

## MINISTERIO DEL EJERCITO

9929

*REAL DECRETO 712/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo.*

La Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, establece en su disposición final cuarta que por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Ejército, previa conformidad de los Ministerios afectados y coordinados por el Alto Estado Mayor, se dictará el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo.

Como honor y distinción extraordinaria para el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, será considerado como Mutilado más ilustre y glorioso al inmortal ingenio de las letras españolas Miguel de Cervantes Saavedra, mutilado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará puesto preeminente en las dependencias del mismo.

En virtud de dicho precepto legal, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

### REGLAMENTO DEL BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. De acuerdo con el artículo 1.º de la Ley, el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria es uno de los que integran las Fuerzas Armadas y estará constituido en la forma que establece la misma, rigiéndose por ella, por el presente Reglamento y por las demás disposiciones que los desarrollen.

2. En defecto de las normas a que se refiere el apartado anterior, se aplicarán las disposiciones dictadas con carácter general en el Ejército de Tierra para el supuesto de que se trate.

Art. 2.º Siempre que el presente Reglamento se refiera a la Ley, se entenderá que lo hace a la 5/1976, de 11 de marzo.

Art. 3.º 1. El personal comprendido en el ámbito de la Ley será clasificado incluyéndole en una de las categorías a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, en relación con el 7.º, y 5.º, en relación con el 25 y el 28, todos ellos de la Ley.

2. Los que sufran lesiones que no alcancen la valoración de 15 puntos no tendrán la consideración de Mutilados y serán declarados «Heridos de Guerra» o «Heridos en Acto de Servicio». Continuarán las vicisitudes de su carrera militar, sin que puedan causar baja por dichas lesiones en su Arma o Cuerpo de procedencia. Las clases de Tropa y Marinería que se hallen cumpliendo el Servicio Militar continuarán las vicisitudes que les corresponda por aplicación de la legislación vigente en cada momento sobre dicho Servicio.

Art. 4.º 1. Se entenderá por calificación la valoración de las lesiones según la puntuación obtenida por aplicación del cuadro de lesiones y enfermedades, anexo al presente Reglamento.

2. A las enfermedades no se les asignará valoración en puntos y solamente serán descritas por su denominación y determinadas por el número en que se las considere incluidas en el citado cuadro.

Art. 5.º Son Caballeros Mutilados quienes sufran lesión orgánica o funcional en las circunstancias que se determinan en los artículos 3.º y 4.º de la Ley.

Art. 6.º La clasificación como Caballero Mutilado de Guerra, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, resultará de la conjugación, según cada caso, de los requisitos siguientes:

a) La finalidad de la misión, acción o servicio desempeñados.

b) El elemento que produjo la lesión:

El hierro o fuego del enemigo, rebeldes o sediciosos.

Acción directa de los agentes atmosféricos.

Malos tratos sufridos por prisioneros de guerra, de rebeldes o sediciosos en su cautiverio.

c) Lugar y circunstancias que concurran en el hecho causante de la lesión.

Art. 7.º A los efectos del artículo 11 de la Ley, se considerará como fecha de mutilación:

a) En caso de lesiones o heridas, el día que conste en el certificado a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

b) En caso de enfermedad, aquélla en que médicamente se determine quedó inutilizado.

Art. 8.º El personal comprendido en el ámbito de la Ley usará en sus escritos y solicitudes y será citado en los documentos a él referentes por el empleo efectivo que ostente y Escala a que pertenezca, precedidos, en su caso, del empleo honorario.

Art. 9.º El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria no podrá ser designado para prestar servicios ajenos a los propios del Cuerpo, sin autorización del Ministro del Ejército.

Art. 10. 1. Cada uno de los comprendidos en el ámbito de la Ley, cualquiera que sea su clasificación y situación, deberá estar adscrito a una Jefatura Provincial de Mutilados.

2. Para el personal destinado en la Dirección de Mutilados, ésta actuará como Jefatura Provincial a todos los efectos.

Art. 11. 1. A los efectos de la aplicación al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de la Ley y del presente Reglamento, así como de cualquier otra Legislación en su caso, cuando en sus preceptos se mencione como requisito el de estar en situación de reserva para los Oficiales Generales y de retiro para el resto de los empleos, se entenderá que para aquél se refiere al cumplimiento de la edad que la hubiera motivado de no formar parte de dicho Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. Para el personal que no tenga señalada, en la Legislación específica de las Fuerzas Armadas que le sea aplicable, edad de retiro, se entenderá como tal la establecida para el empleo de Guardia Segundo del Cuerpo de la Guardia Civil sin inclusión del régimen de prórrogas.

Art. 12. Las órdenes de concesión o asimilación a un empleo superior a la de Soldado o Marinero, a que se refiere el apartado 1 de la disposición común, tercera de la Ley, deberán ser dictadas por el Ministro correspondiente desde el empleo de Suboficial y por las Autoridades Militares que estén facultadas para ello tratándose de los empleos inferiores.

Art. 13. 1. Los Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes de Guerra o en Acto de Servicio o Inutilizados por razón del servicio, procedentes de las Escalas Profesionales de las Fuerzas Armadas con independencia de su condición de Mutilado o Inutilizado, se considerarán incluidos en el artículo 87 del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944.

2. El resto del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria podrá solicitar la licencia de armas en la forma establecida en dicho Reglamento.

3. El Ministro del Ejército resolverá discrecionalmente la concesión.

Art. 14. Para determinar la imposibilidad de ganarse el sustento a que se refiere el artículo 14 de la Ley, se incoará un expediente por la Jefatura Provincial de adscripción o residencia, en su caso, en el que se practicarán las pruebas oportunas y se resolverá por el Director de Mutilados, previos informes de sus asesorías Médica y Jurídica.

Art. 15. La cuantía de la pensión de mutilación de los artículos 18 y 22 de la Ley se determinará en función del sueldo que en los Presupuestos Generales del Estado tenga asignado el empleo efectivo que en cada caso ostenten los interesados y nunca inferior al correspondiente al de Sargento.

Lo establecido en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley no será de aplicación cuando se produzca el ingreso en el Benemérito Cuerpo al amparo de la disposición común novena de la Ley.

Art. 16. 1. A los efectos de la disposición común décima de la Ley, la parte interesada dirigirá instancia al Ministro del Ejército (dirección de Mutilados), acompañada de certificación literal de la inscripción de defunción del causahabiente en el Registro Civil, así como copias del certificado médico que motivó dicha inscripción y de los demás documentos que se puedan aportar para mejor prueba de su derecho.

2. El Director de Mutilados ordenará la incoación del oportuno expediente, que se encabezará con la instancia y documentación antes señalada.

3. El Instructor practicará las pruebas pertinentes, entre las que figurarán, a ser posible, declaración del Médico o Médicos que asistieron al causahabiente en su última enfermedad.

4. El Director de Mutilados resolverá lo que proceda, previos informes de sus Asesorías Médica y Jurídica.

5. La resolución se comunicará a la parte interesada a los efectos oportunos de solicitud de la pensión.

Art. 17. El personal que ostente empleo de carácter honorífico tendrá el tratamiento que corresponda al mismo y ejercerá el mando de su empleo efectivo.

Art. 18. Los Jefes de Cuerpo, Unidad, Centro o Dependencia militares informará por escrito al personal a sus órdenes que sufra lesiones que pudieran quedar incluidas en el ámbito de la Ley de este Reglamento, de su posible derecho a solicitar los beneficios reconocidos en la Legislación de Mutilados.

## CAPITULO II

### Del ingreso en el Cuerpo

Art. 19. 1. Quienes se consideren que pueden estar comprendidos en el ámbito de la Ley y de este Reglamento solicitarán, por instancia del Gobernador militar de la plaza o provincia de su residencia, ser reconocido por un Tribunal médico militar.

2. Dicha autoridad dispondrá o interesará el correspondiente reconocimiento, de cuyo resultado se extenderá acta por el Tribunal médico militar, en la que hará constar:

El diagnóstico.

La descripción detallada de las lesiones o enfermedades que el solicitante padezca, en su caso.

La etiología de las mismas.

Número o números del cuadro anexo a este Reglamento en que se consideran incluidas, sin expresar puntuación.

En caso de enfermedad, la fecha aproximada en que por su evolución se produjo la inutilización del interesado.

3. Un ejemplar del acta se entregará al interesado por el Gobierno Militar que recibió la solicitud, en la forma prevista en el artículo 80 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

4. El acta médica tendrá validez durante un año desde su fecha.

Art. 20. 1. El expediente se iniciará a solicitud del interesado mediante escrito dirigido al Ministro del Ejército, en el que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad.

Los militares expresarán, además, el empleo efectivo que ostenten, precedido, en su caso, del empleo honorario, destino o situación militar en que se hallen, Ejército, Arma o Cuerpo, Escala a que en su caso pertenezca.

b) Hechos, razones y súplicas en que se concrete con toda claridad la petición.

c) Expresión de los documentos que se acompañan.

d) Lugar, fecha y firma.

2. La fecha de presentación de la citada solicitud será la determinante a los efectos del artículo 11 de la Ley.

3. En caso de que se alegue la imposibilidad de solicitar el ingreso a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 de la Ley, se incoará expediente justificativo de la demora.

Art. 21. Al escrito de iniciación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Acta de reconocimiento del Tribunal médico militar indicado en el artículo 19.

b) El personal no militar aportará, además:

Certificación literal del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.

Fotocopia legalizada del documento nacional de identidad.

Certificado de antecedentes penales.

c) Los demás documentos que el interesado estime pertinente para la mejor prueba de su derecho.

Art. 22. El escrito y documentación indicados en los artículos anteriores de este capítulo se presentarán en la forma determinada en el artículo 66 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

El Organismo receptor los admitirá dando recibo a los interesados si lo solicitan, sirviendo como tal una fotocopia o copia simple del escrito, fechada y firmada o sellada por el funcionario a quien se entrega.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes los cursará directamente al Ministerio del Ejército (Dirección de Mutilados).

Art. 23. La Dirección de Mutilados recabará:

a) Cuando se trate de personal militar:

Copia íntegra de la Hoja de Servicios o de la Filiación y Hoja de Castigos, según corresponda.

Certificado del Jefe del Cuerpo, Centro, Unidad o Dependencia militares en el que conste resultó herido o enfermo en alguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley, y si se hubieran instruido diligencias o procedimiento judicial, testimonio de la resolución recaída. Caso de que la Hoja de Servicios o Filiación tengan reseñadas esta circunstancia quedará a juicio de la Dirección de Mutilados recabar o no el certificado de herido o enfermo.

b) Cuando se trate de personal civil, se ordenará la instrucción de un expediente justificativo de la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 3.º de la Ley.

Art. 24. Ultimados los trámites anteriores, pasará el expediente a la Asesoría Jurídica de la Dirección de Mutilados, la que informará sobre si están o no suficientemente acreditados los hechos o circunstancias determinantes de los posibles derechos que concede la Ley y este Reglamento.

Art. 25. En su caso, el Director de Mutilados podrá ordenar la instrucción de un expediente acreditativo en orden al mejor esclarecimiento de la naturaleza del hecho o circunstancia origen de la lesión o enfermedad e identificación del solicitante.

Art. 26. El Director de Mutilados, a la vista del expediente, resolverá sobre la procedencia o no de su continuación.

Si la resolución fuera desfavorable, se notificará al interesado en la forma prevista en el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

Art. 27. Si la resolución fuera favorable a la continuación del expediente, pasará el mismo a la Junta Facultativa Médica de la Dirección de Mutilados, la que, mediante reconocimiento del interesado o a la vista de los antecedentes clínicos que obren en aquél, o completando éstos en la forma que estime conveniente, extenderá acta de descripción detallada y valoración de las mutilaciones, con expresión del número o números del Cuadro de Lesiones y Enfermedades en que las considere incluidas.

Art. 28. 1. Si como consecuencia de la calificación de las lesiones o enfermedades correspondientes, al interesado le correspondiera una puntuación comprendida entre 45 y 74 puntos, ambos inclusive, se le comunicará tal circunstancia, a fin de que en un plazo no superior a treinta días solicite el ingreso en dicho Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. Si no solicitara dicho ingreso, se producirán los siguientes efectos:

a) Ser clasificado como Caballero Mutilado Util de Guerra por la Patria o en Acto de Servicio, según proceda.

b) Percibir, no obstante, la pensión de mutilación que, por aplicación de los artículos 18 y 22 de la Ley le corresponda, según la puntuación que le haya sido asignada.

c) No poder ingresar posteriormente de manera voluntaria en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, salvo en los siguientes supuestos:

Quando el Mando haga uso de la facultad que le confiere el apartado 2 del artículo 12 de la Ley y artículo 109 de este Reglamento.

Quando por agravación de sus mutilaciones le sea asignada una puntuación superior, como mínimo, en 20 puntos a las que tenía anteriormente o supere los 74.

Art. 29. Ultimados los trámites anteriores, el Director de Mutilados adoptará la decisión que corresponda con arreglo a los artículos 3.º, 4.º y 5.º en relación con el 7.º y 25 de la Ley, y que contendrá los siguientes extremos:

a) Descripción de las lesiones o enfermedades que padece, número o números del cuadro anexo en que se encuentran incluidas y valoración de las mismas.

b) Clasificación que le corresponde, citando el precepto de la Ley en que se hallen comprendidos.

c) Pensión de mutilación a que tiene derecho, en su caso.

d) Fecha de efectos económicos y de alta en el Cuerpo con arreglo al artículo 11 de la Ley, o de su clasificación como mutilado útil.

e) Jefatura Provincial a la que quedará adscrito, a efectos administrativos, que será la que corresponda, en principio, por su domicilio.

f) Empleo y antigüedad cuando sea necesario determinar estos extremos.

Art. 30. Los que no alcancen la valoración de 15 puntos para ser clasificados como Mutilados, serán declarados «Heridos de Guerra» o «Herido en Acto de Servicio», de acuerdo con el artículo 3.º del Reglamento.

Art. 31. Los enfermos que no resulten incluidos en las categorías que señala el artículo 25 de la Ley, serán declarados «Inutilizados parcialmente para el Servicio» con los beneficios que para ellos determina el artículo 28 de la misma.

Art. 32. La decisión a que se refiere el artículo 29 adoptará las siguientes formas:

a) De propuesta al Ministro del Ejército, en los casos que estén incluidos en los artículos de la Ley citados y por razón de su contenido deban publicarse en el «Diario Oficial».

b) De resolución, en los demás casos, que será notificada a los interesados en la forma prevista en el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

Art. 33. 1. El Ministro del Ejército, a la vista de la propuesta del Director de Mutilados, resolverá lo que proceda.

2. La resolución del Ministro del Ejército se comunicará a la Dirección de Mutilados, la que seguidamente dará traslado de la misma a la Jefatura Provincial de adscripción del interesado.

Al mismo tiempo, si procede, se seguirá el trámite del apartado 1 del artículo 176, publicándose en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» los extremos de los apartados b) a f), ambos inclusive, del artículo 29 de este Reglamento.

3. Las Jefaturas Provinciales darán traslado a los interesados del texto íntegro de la resolución, con expresión, en su caso, del «Diario Oficial» en que haya sido publicado, conforme a los requisitos que señalan los artículos 79 y 80 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio.

Art. 34. Hasta tanto sean resueltas las solicitudes de ingreso o se publique la Orden correspondiente, los interesados continuarán perteneciendo a su Arma o Cuerpo, sin que puedan causar baja por razón de la mutilación o inutilidad en acción de guerra o en acto de servicio.

### CAPITULO III

#### Revisiones

Art. 35. 1. Para la revisión de la calificación de las mutilaciones o enfermedades por causa de agravación será necesario que hayan transcurrido tres años desde la anterior calificación.

Podrá también efectuarse en cualquier momento como consecuencia de intervención quirúrgica para corrección anatómica, funcional o exegesis que haga variar la calificación.

2. La solicitud de revisión se hará por instancia debidamente documentada, en su caso, dirigida al Gobernador militar

de la plaza o provincia, por conducto de la Jefatura Provincial de Mutilados correspondiente, interesando el reconocimiento por un Tribunal médico militar.

Art. 36. La Jefatura Provincial de Mutilados remitirá dicha instancia, acompañada de los documentos y antecedentes clínicos que motivaron la última valoración, en el plazo de tres días hábiles, a la Autoridad a que se refiere el artículo anterior, la que dispondrá o interesará el reconocimiento médico del interesado.

Art. 37. 1. El Tribunal médico militar, a la vista de los antecedentes que motivaron la última valoración y de la observación del interesado, determinará si las lesiones o enfermedad que padece son las mismas reconocidas.

2. En caso afirmativo, extenderá acta de revisión en la que especificará si ha habido o no agravación y, en el primer supuesto, número o números en que las considere incluidas.

3. Caso de alegarse o descubrirse en el reconocimiento lesiones o enfermedad distintas a las que figuran en los antecedentes, lo hará constar así en un acto adicional, referida sólo a estas nuevas, recogiendo en la misma los aspectos indicados en el apartado 2 del artículo 19.

Art. 38. Las actas a que se refiere el artículo anterior serán remitidas por el Tribunal médico militar a la Autoridad que ordenó el reconocimiento, la que las cursará a la Jefatura Provincial de Mutilados.

Art. 39. 1. La Jefatura Provincial dará traslado, en forma legal y por separado, al solicitante del contenido del acta de revisión y, en su caso, del acta adicional, advirtiéndole que puede instar en el plazo de treinta días naturales lo que convenga a su derecho como consecuencia del resultado del reconocimiento.

2. La fecha de presentación de la solicitud será determinante de los efectos que puedan derivarse de la revisión.

Art. 40. Si la solicitud fuera de revisión, dirigirá instancia al Ministro del Ejército (Dirección de Mutilados) por conducto de la Jefatura Provincial, la que cursará seguidamente a dicha Dirección, acompañada del acta a que se refiere el apartado 2 del artículo 37.

Art. 41. 1. El Director de Mutilados, a la vista del expediente, resolverá lo que proceda. En todo caso, acordará la no continuación del expediente cuando en el acta de revisión no conste de forma taxativa que existe agravación.

2. Si la resolución fuera desfavorable se notificará al interesado en la forma prevista en el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

3. Si fuese de continuación se seguirán los trámites indicados en los artículos 27 y 29.

Art. 42. Si la solicitud se fundamentase en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 37, dirigirá instancia al Ministro del Ejército (Dirección de Mutilados) por conducto de la Jefatura Provincial, la que cursará seguidamente a dicha Dirección acompañada del acta adicional.

Art. 43. La Dirección de Mutilados se atenderá a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes, en lo que en cada caso resulte aplicable.

Art. 44. 1. Si por modificación del cuadro de lesiones y enfermedades anexo al presente Reglamento resultara con valoración superior alguna de ellas, el Caballero mutilado que considere que puede afectarle, elevará, por conducto de la Jefatura Provincial, la correspondiente petición de revisión de su calificación al Ministro del Ejército (Dirección de Mutilados).

2. El Director de Mutilados resolverá previo informe de su Asesoría Jurídica y Médica.

Art. 45. Los residentes en el extranjero debidamente autorizados sustituirán el acta del Tribunal médico militar por un certificado médico, del Médico que determine el Consulado de España existente más próximo a su residencia, en el cual se hará constar los mismos extremos que se citan en el artículo 37.

### CAPITULO IV

#### Situaciones, destinos, escalas, residencia

##### SECCION 1.ª SITUACIONES

Art. 46. Serán de aplicación, en su caso, al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados, las situaciones

que con carácter general estén establecidas para el personal militar de las Fuerzas Armadas.

Art. 47. Además de las situaciones mencionadas en el artículo anterior, existirá para los componentes del Cuerpo de Mutilados la situación «específica» a la que se refiere el artículo 49.

Art. 48. 1. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo podrá pasar, previa petición del interesado, a la situación de reserva o retiro establecida para el resto del personal militar.

2. La concesión del pase a las indicadas situaciones llevará consigo la baja en el Cuerpo, si bien tendrá derecho a la pensión de mutilación que le corresponda, de acuerdo con los artículos 18 y 22 de la Ley.

Art. 49. 1. La situación «específica» a que se refiere el artículo 47 comprenderá al personal que haya cumplido la edad de reserva o retiro establecida con carácter general, para cada empleo, Escala, Arma o Cuerpo de las Fuerzas Armadas, desde Suboficial inclusive.

Se considerará que las clases de Tropa y Marinería pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, han cumplido la edad de retiro conforme a lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

2. También podrá pasar a esta situación, con carácter definitivo, el personal que, aun no habiendo alcanzado la edad de reserva o retiro, así lo solicite, entendiéndose entonces como si la hubiera cumplido a todos los efectos.

Art. 50. 1. Los cambios de situación requerirán la correspondiente Orden ministerial.

2. Cuando no exista orden o resolución que confiera una situación determinada se entenderá que es la de disponible o situación «específica», según la que por su edad le corresponda.

#### SECCION 2.ª DESTINOS

Art. 51. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria podrá ocupar los siguientes tipos de destinos.

a) Los de la Dirección de Mutilados y Organismos dependientes de la misma.

b) Aquellos de la Administración Militar que el Ministro del Ejército considere pueden ser ocupados por este personal, a propuesta de la Autoridad Militar que corresponda.

Art. 52. 1. Los destinos del apartado a) del artículo anterior serán de libre designación, tramitándose con arreglo a las normas que sobre esta materia rijan, de modo general, para el Ejército de Tierra.

2. Los del apartado b) serán provistos con arreglo a las normas que para los mismos estén establecidas en cada caso.

Art. 53. Dicho personal podrá cesar en su destino por resolución del Ministro del Ejército, a propuesta razonada de la Dirección de Mutilados.

Art. 54. Las vacantes del artículo 51 podrán ser cubiertas con carácter voluntario o forzoso por los que se encuentren en situación de plantilla o de disponible.

Art. 55. Los Caballeros Mutilados que tengan una puntuación superior a 74 puntos, sólo podrán ser destinados con carácter voluntario, siempre que por la Jefatura del Benemérito Cuerpo se estime se encuentran en condiciones de desempeñarlo.

Art. 56. Los Caballeros Mutilados que se encuentren en la situación «específica» no podrán ocupar destinos.

No obstante, con carácter excepcional, el Ministro del Ejército podrá destinarlos discrecionalmente, de acuerdo con las necesidades del servicio y circunstancias personales que concurran en el interesado, hasta la edad límite de setenta años, cualquiera que sea su empleo, Ejército, Escala, Arma o Cuerpo de procedencia y categoría del cargo de que se trate.

En caso de obtener destino, le corresponderán los mismos derechos económicos fijados para los destinados hasta su cese en el mismo.

Art. 57. Los Caballeros Mutilados Absolutos y los Inutilizados por razón del servicio no podrán ser destinados.

Art. 58. Las vacantes del apartado a) del artículo 51 que no sean cubiertas por personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, podrán ser solicitadas

por el personal militar, clasificado como Mutilado Util, de las Escalas Profesionales que no hayan cumplido la edad de retiro, previa convocatoria, en tal sentido, en cada caso.

Art. 59. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ocupará únicamente los destinos que correspondan al empleo efectivo que ostenten.

#### SECCION 3.ª ESCALAS

Art. 60. El personal que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria será alta en el mismo, conservando dentro de él la referencia al Ejército, Arma o Cuerpo y Escala de procedencia.

Art. 61. Existirá un Escalafón General del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en el que el personal que lo integre se relacionará, por orden de antigüedad, con la debida separación por Ejércitos, Armas o Cuerpos, Escalas y Empleos, en el que, de acuerdo con el artículo 8.º de la Ley, figurarán hasta su fallecimiento.

Art. 62. Los que no hayan cumplido la edad de retiro señalada para cada empleo en la Escala de su Arma o Cuerpo de procedencia figurarán además en el Escalafón de la misma, sin número hasta dicho momento o pasen a la situación específica prevista en el número 2 del artículo 49 del presente Reglamento.

Art. 63. Las clases de Tropa y Marinería, Guardia Civil, Policía Armada y Guardia del Regimiento de la Guardia Real que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, figurarán únicamente en el Escalafón General del mismo hasta alcanzar el empleo de Sargento, a partir de cuyo momento le será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 64. El personal civil que ingrese en el Cuerpo de Mutilados por aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley, será incluido en el Escalafón General de dicho Cuerpo en la Escala del Arma o Cuerpo del Ejército en que prestó el servicio militar, con el empleo último que obtuviera durante su permanencia en filas.

En otro caso, se le incluirá en el referido escalafón dentro de la Escala del Arma de Infantería con el empleo de soldado.

Art. 65. El personal femenino que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria será relacionado en el Escalafón General del mismo, con independencia del personal masculino, con la debida separación entre las damas que procedan de los Cuerpos Auxiliares de las Fuerzas Armadas y las que no tengan esta procedencia.

Art. 66. Los alumnos y aspirantes a que se refiere el artículo 16 de la Ley ingresarán con los empleos efectivos que en el mismo se determinan, escalafonándose de la forma siguiente:

1. Los del apartado 1, a) y 2, b), del referido artículo, en la Escala de su Arma o Cuerpo de procedencia con la antigüedad de la fecha de alta en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, situándose en el lugar del escalafón que en consecuencia les corresponda con arreglo al empleo con el que ingresen.

2. Los del apartado 1, b) y 2, a), del referido artículo:

a) Al ingresar en la Escala de su Arma o Cuerpo, con el empleo de Alférez o Alférez de Fragata y con la antigüedad de la fecha de alta en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

b) Al ser promovida al empleo de Teniente, la promoción de la que formaba parte en el momento de ocurrir el hecho causante de su ingreso en el Cuerpo, serán ascendidos a dicho empleo, escalafonándose, en tal momento, al final de la misma.

3. Los del apartado 3, en la Escala de Suboficiales, con el empleo de Sargento y la antigüedad de la fecha de alta en el Cuerpo de Mutilados, en el lugar del escalafón que, en consecuencia, les corresponda en las Armas o Cuerpos de procedencia en que estuviese encuadrado o, en su defecto, en donde se determine por el Ministerio del Ejército, previo informe, en su caso, del Ministerio de que dependa el Centro de Enseñanza respectivo.

4. Los del apartado 5 ingresarán con el empleo que hubieran alcanzado en cada caso al finalizar el plan de estudio correspondiente, sin aplicarse número ni antigüedad en la Escala del Arma o Cuerpo de procedencia o, en su caso, en la que estaba formando.

Terminado el plan de estudio por su promoción, se colocará al final de ella y con su misma antigüedad.

5. Los del apartado 6 en la Escala de Complemento o Reserva Naval, en el Arma o Cuerpo correspondiente con la antigüedad de la fecha de alta en el Cuerpo de Mutilados, situándose en el lugar del escalafón que, en consecuencia, le corresponda con arreglo al empleo con el que ingresen.

6. En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del referido artículo, los alumnos de los Centros de Enseñanza Militar que procedan del Cuerpo de Suboficiales podrán optar entre ingresar con el empleo que ostenten en las Escalas de los Ejércitos respectivos o hacerlo acogiéndose a lo establecido en el expresado artículo 16 de la Ley y en el presente artículo, según su categoría escolar.

La opción deberá ser ejercida en el momento de solicitar el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

#### SECCION 4.ª RESIDENCIA

Art. 67. 1. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria tendrá la obligación de residir en territorio español.

2. Excepcionalmente, y en casos muy justificados, el Ministro del Ejército podrá autorizar, con carácter revocable, la residencia en país extranjero, continuando adscrito a la misma Jefatura Provincial.

Art. 68. Para la obtención de pasaporte y permiso militar de salidas temporales al extranjero por dicho personal, regirán las normas establecidas de modo general para el Ejército de Tierra.

Art. 69. 1. El personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que ocupe destino tendrá su residencia en la plaza donde radique el Centro donde preste sus servicios

2. Los que no ocupen destino, con independencia de su situación militar, podrán residir en cualquier punto del territorio nacional, quedando adscrito a la Jefatura Provincial que corresponda.

3. Los cambios de residencia que supongan adscripción a otra Jefatura Provincial de Mutilados podrán ser concedidos por la Dirección de Mutilados a petición de los interesados.

En este caso, la Jefatura en que causen baja remitirá, en el plazo de ocho días, a la de la nueva adscripción el expediente y documentación que obre en ella sobre los mismos, debiendo la Jefatura receptora acusar recibo en otro plazo igual.

4. Los cambios de residencia o domicilio que no supongan alteración de adscripción serán comunicados por escrito, obligatoriamente, por los interesados a la Jefatura Provincial de que dependan, dentro de los ocho días siguientes a la realización, incurriendo, en otro caso, en la responsabilidad a que hubiera lugar.

#### CAPITULO 7

##### Ascensos

Art. 70. En los términos prevenidos en el artículo 19.1 de la Ley, los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de las Escalas Activas de las Fuerzas Armadas, Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes, para obtener por antigüedad cada ascenso efectivo, en los distintos empleos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- Estar bien conceptuado.
- Haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad señalado de modo general para cada empleo en su Arma o Cuerpo.
- Que haya alcanzado el empleo inmediato superior al que ostentaba el de su misma o mayor antigüedad que le preceda inmediatamente en la Escala del Arma o Cuerpo al que pertenezcan.
- No haber alcanzado el empleo fijado como límite en las Escalas del Arma o Cuerpo a que pertenezcan.
- No haber cumplido la edad que, de no pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, hubiera motivado su pase a la situación de retiro fijada para cada empleo de su Arma o Cuerpo, sin inclusión, en su caso, del régimen de prórrogas.

Art. 71. Los Oficiales y Suboficiales de las Escalas de Complemento o Semejantes, Caballeros Mutilados Absolutos y Per-

manentes, para obtener por antigüedad cada ascenso efectivo en los distintos empleos dentro de las mismas, deberán reunir las condiciones siguientes:

- Estar bien conceptuados, en la forma que se indica en el artículo siguiente.
- Haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad señalado de modo general para cada empleo en la Escala Activa de su Arma o Cuerpo.
- Que haya ascendido el último de su antigüedad en la Escala Activa o Básica de su Arma o Cuerpo.
- No haber alcanzado el empleo fijado como límite en la Escala de Complemento.
- No haber cumplido la edad que, de no pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, hubiese motivado su pase a la situación de licenciado o retirado, señalada como edad límite de retiro del personal profesional del empleo correspondiente.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

9930

ORDEN de 15 de abril de 1977 por la que se dictan normas para la devolución de ingreso anticipado del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1976, en los casos que proceda.

Ilustrísimo señor:

La exigencia del ingreso anticipado del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, a cuenta del ejercicio de 1976, dispuesto por el Decreto 822/1976, de 24 de febrero, que tuvo lugar el pasado año al presentarse la declaración correspondiente al ejercicio 1975, puede motivar que se produzcan cantidades a favor del contribuyente, cuando tal ingreso anticipado no pueda ser compensado en todo o en parte en la declaración a presentar en este año por el ejercicio de 1976.

Al efecto, y para que se devuelvan a los interesados tales sumas sin demora,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Cuando en las declaraciones que se presenten por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes al ejercicio de 1976, la liquidación a cuenta que practique el contribuyente arroje cuota negativa o ésta sea por importe inferior al ingreso anticipado a cuenta de dicho ejercicio en el año anterior, las Delegaciones de Hacienda procederán de oficio a instruir las diligencias precisas para devolver sin demora al contribuyente la cuota anticipada o parte de ella que resulte a su favor.

En estos casos, los contribuyentes deberán unir a la declaración del ejercicio 1976 el justificante del ingreso anticipado a cuenta del mismo en el año anterior. Si al publicarse esta Orden hubieren presentado ya la declaración, los contribuyentes aportarán a la Delegación de Hacienda los mencionados justificantes, para unirlos a sus respectivas declaraciones.

2.ª En los casos de contribuyentes que no resulten obligados a declarar por el ejercicio de 1976, los interesados deberán solicitar de las Delegaciones de Hacienda de su jurisdicción las devoluciones que procedan, según lo dispuesto en el número anterior, acompañando a sus escritos el oportuno justificante del ingreso anticipado.

3.ª Tratándose de contribuyentes fallecidos en el año 1976, los derechos y obligaciones a que se refieren las normas anteriores les incumbirán a los herederos o causahabientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

Décimo.—Las presentes disposiciones serán de aplicación a todas las transacciones comerciales de productos siderúrgicos que realicen directamente los fabricantes, bien al consumidor ó usuario del producto, o bien a comerciantes almacenistas.

Igualmente se aplicarán estas normas a aquellas transacciones que realicen los fabricantes a través de sus agentes de ventas o de otras Sociedades mercantiles de comercialización en las que el fabricante tenga una participación financiera.

Undécimo.—En caso de fuerte reducción de la demanda interior de acero y si el Ministerio de Industria estimara que el sector se halla en una situación de crisis manifiesta que amenace producir consecuencias graves de tipo social o económico, la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, previo informe del Consejo Español del Acero, podrá establecer cuotas de producción por Empresas o tomar otras medidas extraordinarias para corregir la situación.

Duodécimo.—El Ministerio de Comercio, previo informe del Consejo Español del Acero, podrá decidir la aplicación de cláusulas de salvaguardia a la importación de productos siderúrgicos, cuando por su importancia en tonelaje o por sus bajos precios amenace con causar un perjuicio grave a la industria fabricante nacional de productos en cuestión, o a una zona o región del país en que la siderurgia en general o la fabricación de tales productos en particular tenga una especial incidencia o significación en la vida económica y social de la zona o región.

Decimotercero.—Se faculta a los Ministerios de Industria y de Comercio para dictar las resoluciones complementarias para la aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 21 de abril de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

9929

*REAL DECRETO 712/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo. (Continuación.)*

La Ley cinco mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, establece en su disposición final cuarta que por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Ejército, previa conformidad de los Ministerios afectados y coordinados por el Alto Estado Mayor, se dictará el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo.

Como honor y distinción extraordinaria para el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, será considerado como Mutilado más ilustre y glorioso al inmortal ingenio de las letras españolas Miguel de Cervantes Saavedra, mutilado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará puesto preeminente en las dependencias del mismo.

En virtud de dicho precepto legal, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

## REGLAMENTO DEL BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA (continuación)

Art. 72. Para la concepción a que se refiere el apartado a) de los dos artículos anteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para los que ocupen destino de carácter militar, la de la última hoja de servicios anual.

b) Para el resto del personal, merecer concepción favorable del Director de Mutilados, a la vista de los antecedentes que existan en su expediente y de la información que a tal efecto practique la Jefatura Provincial a que esté adscrito el interesado.

Art. 73. Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que sean condenados a penas que no produzcan su baja definitiva en el Ejército serán conceptuados, una vez que haya transcurrido un año de haber dejado extinguida la condena, salvo que se trate de delitos comunes de imprudencia temeraria o simple, con infracción de Reglamentos, en cuyo caso podrán ser conceptuados normalmente. Si la concepción obtenida permitiera el ascenso y éste pudiera otorgarse, le será concedido cuando corresponda, teniendo en cuenta el número de puestos que, en su caso, deban perder con arreglo a las disposiciones administrativas en vigor.

Quienes, reuniendo las condiciones de aptitud para el ascenso, fueran postergados como consecuencia de la calificación anual reglamentaria, al cesar en esta situación recuperarán dicha aptitud para poder obtener el empleo inmediato superior.

Art. 74. A los procesados pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria no se les clasificará para el ascenso en tanto permanezcan en tal situación, salvo que se trate de delitos de imprudencia, en que el Ministro del Ejército podrá disponer que sean clasificados.

Si tuviese aptitud para el ascenso antes del procesamiento, quedará sin efecto la clasificación, que habrá de realizarse nuevamente al cesar en tal situación.

El mismo criterio se seguirá con los sometidos a expediente gubernativo o Tribunal de Honor, hasta tanto recaiga resolución definitiva en uno u otro procedimiento.

En cualquiera de los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores se les señalará en el nuevo empleo la antigüedad que les hubiera correspondido de haber ascendido normalmente, siempre que el fallo hubiera sido absolutorio.

Art. 75. Se entenderá, a los efectos del apartado b) de los artículos 70 y 71, como tiempo de efectividad, el transcurrido día por día, en posesión de un empleo, desde la fecha de la orden de su concesión, inclusive.

Para el cómputo del tiempo a que se refiere el apartado anterior será de aplicación lo establecido de modo general para el personal militar no mutilado.

No se computará el tiempo permanecido en la situación de licenciado o retirado voluntario, Agrupación Temporal y «situación de reserva», creada por la Ley de 17 de julio de 1953.

Art. 76. 1. Las Clases de Tropa y Marinería, Guardia Civil, Policía Armada y Guardia del Regimiento de la Guardia Real, Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes, para obtener los ascensos efectivos que les concede la Ley, deberán reunir las siguientes condiciones, señaladas en la misma, y, además:

a) Merecer concepción favorable del Director de Mutilados, a la vista de los antecedentes que existan en su expediente y de la información que, a tal efecto, practique la Jefatura Provincial a la que esté adscrito el interesado.

b) No haber cumplido la edad que, de no pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, hubiese motivado su pase a la situación de licenciado o de retirado fijada para cada empleo en su Arma o Cuerpo de procedencia, sin inclusión, en su caso, del régimen de prórrogas.

2. El tiempo servido en el empleo que ostente al ingresar en el Benemérito Cuerpo servirá de abono para la obtención del primer ascenso que corresponda con arreglo a la Ley.

Art. 77. 1. Los Suboficiales Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes podrán continuar su movimiento ascensional para alcanzar la categoría de Oficial, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la legislación aplicable para cada Ejército, Escala, Arma o Cuerpo o Rama de procedencia, quedando exceptuado de la realización de los cursos exigidos para ello.

No tendrá lugar el ascenso cuando éste tenga carácter electivo o se requiera oposición previa.

2. El empleo mínimo de la categoría de Oficial de su proce-



dencia lo obtendrá cuando lo haya alcanzado alguno de los que le sigan en el Escalafón, asignándoseles la antigüedad de éste.

3. Los restantes empleos hasta el de Comandante, que será el máximo que podrá obtener, los alcanzarán en la forma prevista en el artículo 71.

Art. 78. El ascenso honorífico, a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 de la Ley, se concederá, previa petición del interesado, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las Clases de Tropa y Marinería ascenderán al empleo de Sargento, con carácter honorífico, al cumplir la edad fijada en este Reglamento para el pase a la situación específica.

b) Los Suboficiales, Oficiales y Jefes, hasta el empleo de Teniente Coronel o Capitán de Fragata o asimilados, inclusive, obtendrán el ascenso, con carácter honorífico al empleo inmediato superior de su Escala al alcanzar la edad que hubiera motivado, en otro caso, su pase a la situación de retirado.

c) No habrá lugar al ascenso honorífico cuando el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria se haya producido con posterioridad al cumplimiento de las edades a que se refieren los apartados anteriores.

d) Tampoco podrán obtener el citado ascenso honorífico los que hayan alcanzado el empleo fijado como límite para la Escala de su Arma o Cuerpo de procedencia.

e) Estar bien conceptuado en la forma que se indica en el artículo 72 de este Reglamento.

Art. 79. 1. El ascenso honorífico, a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 de la Ley, podrá concederse, a petición propia, al cumplir la edad que hubiera motivado, en otro caso, su pase a la situación de reserva o retiro.

2. No se otorgará el ascenso honorífico a aquellos que hubieran alcanzado el máximo empleo de la Escala de Oficiales Generales en el Ejército, Arma o Cuerpo de procedencia.

3. Tampoco se concederá el ascenso honorífico cuando el ingreso se haya producido con posterioridad al cumplimiento de las edades de reserva o retiro, en cada caso.

4. El Ministerio del Ejército tramitará las solicitudes al Ministro del Ejército de procedencia, en su caso, de los que reúnan las condiciones al efecto indicadas y, previo informe favorable del Consejo Superior del Ejército respectivo, se podrá conceder el ascenso por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 80. 1. Los ascensos a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 15 de la Ley se concederán, previa petición de los interesados, cursada por conducto reglamentario.

2. Para poder solicitar dicho ascenso será preciso reunir las condiciones siguientes:

A) Los Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes con puntuación superior a 74 puntos:

a) Haber ingresado directamente en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con la citada puntuación superior a 74 puntos.

b) Formar parte de las Escalas Militares profesionales, con independencia de su condición de Mutilado.

c) No haber cumplido la edad para el pase al Grupo o Destino de Arma o Cuerpo o Grupo B, o equivalente, si no existen dichas situaciones.

d) Que se produzca el ascenso en circunstancias normales de quien le siga en antigüedad en su escalafón.

e) Estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo y haber cumplido dos años de efectividad en el empleo, si se trata de Generales de Brigada o de División, Contralmirantes o Vicealmirantes.

f) Estar en posesión de la Placa de San Hermenegildo y haber cumplidos dos años de efectividad en el empleo, si se trata de Coroneles o Capitanes de Navío.

B) Caballeros Mutilados Permanentes con puntuación inferior a 74 puntos:

a) Formar parte de las Escalas Militares profesionales, con independencia de su condición de Mutilado.

b) No haber cumplido la edad de pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo o «Grupo B», señalado para cada empleo, o equivalente, si no existieran dichas situaciones.

c) Que se produzca el ascenso en circunstancias normales de quien le siga en antigüedad en su escalafón.

d) Estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, haber cumplido dos años de efectividad y destino en el empleo y haber prestado, ocupando destino, más de treinta y cinco años de servicio militar efectivo como profesional, dentro de las Fuerzas Armadas, si se trata de Generales de Brigada o División, Contralmirante o Vicealmirante.

e) Estar en posesión de la Placa de San Hermenegildo, haber cumplido dos años de efectividad y destino en el empleo y

haber prestado, ocupando destino, más de treinta y cinco años de servicio militar efectivo, como profesional, dentro de las Fuerzas Armadas, si se trata de Coroneles o Capitanes de Navío.

3. Si los solicitantes reunieran las condiciones fijadas en el apartado anterior, el Ministerio del Ejército tramitará la petición al Ministro del Ejército de su procedencia, observándose entonces lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley.

Art. 81. Los inutilizados por razón del servicio podrán obtener uno o dos ascensos efectivos, según estén clasificados, respectivamente, como de segunda o primera categoría, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley y en el presente capítulo, para los de su mismo empleo y clase.

Art. 82. Se entenderá, a los efectos de este capítulo, que se pertenece a una Escala Militar profesional siempre que el interesado haya sido admitido por Orden ministerial en una Academia militar, aunque posteriormente cause o haya causado baja en la misma como consecuencia precisamente de su mutilación, y, en todo caso, los ingresados en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria directamente procedentes de las Escalas activas de un Arma o Cuerpo de las Fuerzas Armadas.

## CAPITULO VI

### De la Revista Administrativa

Art. 83. La Revista Administrativa se pasará con arreglo al Reglamento de la Revista de Comisario por todo el personal integrante del Benemérito Cuerpo, así como por los pertenecientes a la Sección de Inútiles para el Servicio y los Mutilados Útiles.

Art. 84. Los que ocupen destino militar pasarán la Revista en las Unidades, Centros o Dependencias en que prestan sus servicios.

Art. 85. Los que no ocupen destino militar pasarán la Revista de la siguiente forma:

a) Los que tengan su residencia donde exista Jefatura Provincial de Mutilados, lo harán en ella.

b) Los que tengan su residencia en plaza donde no la haya, lo harán ante el Alcalde de la localidad.

Art. 86. El personal que el día primero de cada mes se encuentre internado en Centros Hospitalarios o Penitenciarios, lo hará de la forma siguiente:

a) Si dichos Centros son de carácter militar, justificarán su existencia ante el Interventor de los mismos.

b) Si no son de carácter militar, justificarán su existencia mediante oficio que el Director del Establecimiento dirigirá al Jefe provincial de Mutilados donde el interesado esté adscrito, antes del día 5 de cada mes.

Art. 87. El personal que, debidamente autorizado, resida en el extranjero y los que circunstancialmente se encuentren fuera del territorio nacional el día uno del mes, lo hará ante la Autoridad Consular española o la que, en su caso, represente los intereses de España, teniendo la obligación de remitir el mismo día el justificante a la Jefatura Provincial de Mutilados donde esté adscrito o a la Unidad, Centro o Dependencia militar, en su caso, donde preste sus servicios.

Art. 88. 1. No obstante lo anteriormente dispuesto, podrá pasar la Revista por oficio dirigida a la Jefatura Provincial de Mutilados a la que estén adscritos:

a) Los Caballeros Mutilados Absolutos.

b) Los Inutilizados por razón del Servicio.

c) Los Caballeros Mutilados Permanentes con puntuación superior a 74 puntos que no ocupen destino.

2. El personal comprendido en el presente artículo tendrá la obligación, en el mes de mayo de cada año, de pasar la revista de presente o bien acreditar su existencia, remitiendo a la Jefatura Provincial correspondiente certificado de fe de vida.

3. El Ministro del Ejército, a propuesta del Director de Mutilados, y previo informe de la Intervención General, podrá autorizar en ciertos casos que la revista administrativa se realice de oficio.

Art. 89. Los Caballeros Mutilados Útiles, a los efectos del percibo de la pensión de mutilación, a que se refieren los artículos 18 y 22, pasarán la revista administrativa del modo siguiente:

a) Los militares en activo, donde le corresponda por su situación militar, sirviéndoles el mismo justificante a dichos efectos.

b) Los retirados con haberes pasivos señalados por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la forma establecida para el percibo de los mismos.

c) Los no comprendidos en los apartados anteriores de este artículo, según se indica en los artículos 85, 86 y 87.

## CAPITULO VII

### De las retribuciones

Art. 90. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, Caballeros Mutilados Absolutos, percibirán, según su empleo efectivo y de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) Retribuciones básicas.
- b) Pensión de mutilación, conforme a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la Ley.
- c) Retribuciones complementarias correspondientes a los que ocupen destino en la Dirección de Mutilados, hasta cumplir la edad que hubiera motivado, en otro caso, su pase a la situación de reserva o retiro.
- d) Premios por particular preparación.
- e) Indemnización de vestuario y, si le corresponde, de vivienda.
- f) Complemento familiar.
- g) Pensiones de cruces y medallas.
- h) Gratificación por pérdida de aptitud de vuelo o paracaidismo.

Art. 91. Las Clases de Tropa y Marinería, Caballeros Mutilados Absolutos, percibirán, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) El 80 por 100 del sueldo de Sargento, o el sueldo íntegro de su empleo efectivo, si fuese superior, y las demás retribuciones básicas correspondientes a su empleo.
- b) Pensión de mutilación, conforme a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la Ley.
- c) Retribuciones complementarias, por aplicación de los artículos 20, apartado 2, y 24 de la Ley, en la cuantía que corresponda a los de su empleo destinados en la Dirección de Mutilados, hasta cumplir la edad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.
- d) Indemnización de vestuario y, si les corresponde, de vivienda.
- e) Complemento familiar.
- f) Pensiones de cruces y medallas.

Art. 92. Los Caballeros Mutilados Permanentes con puntuación superior a 74 puntos percibirán los devengos siguientes:

- a) Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, los establecidos para los Caballeros Mutilados Absolutos en el artículo 90, en sus apartados a), c), d), e), f), g) y h), y la pensión de mutilación que les corresponda conforme a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la Ley.
- b) Las Clases de Tropa y Marinería, los establecidos para los Caballeros Mutilados Absolutos en el artículo 91, en sus apartados a), c), d), e) y f), y la pensión de mutilación que les corresponda conforme a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la Ley.

Art. 93. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, Caballeros Mutilados Permanentes con puntuación de 74 puntos o inferior percibirán, según su empleo efectivo y de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) Retribuciones básicas.
- b) Pensión de mutilación, conforme a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la Ley.
- c) Retribuciones complementarias, de acuerdo con lo siguiente:
  1. Los que se encuentren destinados, las que correspondan por razón de su destino.
  2. Los que se hallen en situación de disponible, las que estén establecidas para esta situación, hasta cumplir la edad que hubiera motivado, en otro caso, su pase a la situación de reserva o retiro.
- d) Premios por particular preparación.
- e) Indemnización de vestuario y, si les corresponde, de vivienda.
- f) Complemento familiar.
- g) Pensiones de cruces y medallas.

h) Gratificaciones por pérdida de aptitud de vuelo o paracaidismo.

Art. 94. Las Clases de Tropa y Marinería, Caballeros Mutilados Permanentes con puntuación de 74 ó inferior percibirán, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) El 80 por 100 del sueldo de Sargento, o el sueldo íntegro de su empleo efectivo, si fuese superior, y las demás retribuciones básicas correspondientes a su empleo.
- b) Pensión de mutilación, conforme a lo determinado en el apartado 1 del artículo 18 y en el artículo 22, en relación con el citado apartado 1 del artículo 18, ambos de la Ley.
- c) Retribuciones complementarias, de acuerdo con lo siguiente:
  1. Los que se encuentren destinados, las que por su empleo efectivo les correspondan en razón a su destino.
  2. Los que se hallen en situación de disponible, las que estén establecidas para los de su empleo efectivo en esta situación, hasta cumplir la edad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.
- d) Indemnización de vestuario y, si les corresponde, de vivienda.
- e) Complemento familiar.
- f) Pensiones de cruces y medallas.

Art. 95. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, inutilizados por razón del servicio, clasificados en alguna de las dos categorías del artículo 25 de la Ley, percibirán, según su empleo efectivo y de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) Retribuciones básicas.
- b) Premios por particular preparación.
- c) Indemnización de vestuario y, si les corresponde, de vivienda.
- d) Complemento familiar.
- e) Pensiones de cruces y medallas.
- f) Gratificaciones por pérdida de aptitud de vuelo y paracaidismo.

Art. 96. Las Clases de Tropa y Marinería, inutilizados por razón del servicio, clasificados en alguna de las dos categorías del artículo 25 de la Ley, percibirán, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los siguientes devengos:

- a) El 80 por 100 del sueldo de Sargento, o el sueldo íntegro de su empleo efectivo, si fuese superior, y las demás retribuciones básicas correspondientes a su empleo.
- b) Indemnización de vestuario y, si les corresponde, de vivienda.
- c) Complemento familiar.
- d) Pensiones de cruces y medallas.

Art. 97. 1. El personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, incluidas las Clases de Tropa y Marinería, que se encuentren en algunas de las situaciones a que se alude en el artículo 48, excepto las de plantilla y disponible, percibirán los devengos que estén fijados para las mismas respecto al personal militar no mutilado.

2. En todo caso, y cualquiera que sea su situación administrativa en que se encuentren, los Caballeros Mutilados percibirán íntegra la pensión de mutilación a que se refieren los artículos 18 y 22 de la Ley.

Art. 98. En los casos en que el personal mutilado ocupe destino en plazas de superior categoría y en la Orden ministerial de destino se haga constar que se confiere con dicho carácter percibirá los complementos que correspondan al personal destinado en tales condiciones en el Ejército de Tierra.

Art. 99. 1. Las retribuciones básicas, otras remuneraciones y pensiones de mutilación reconocidas a los Caballeros Mutilados serán compatibles con cualquiera a que puedan tener derecho.

2. La incompatibilidad del percibo de las pagas extraordinarias a que se refiere el artículo 10 de la Ley se entenderá respecto a las que pudiera devengar con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Provincia, Municipio y Entidades estatales autónomas.

Art. 100. 1. El personal que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, para ser alta en haberes en el mismo, deberá presentar en la Jefatura Provincial de su adscripción declaración jurada de si percibe o no paga extraordinaria afectada a la incompatibilidad a que se refiere el artículo anterior.



2. Cuando varíen las circunstancias en el derecho a percibir las pagas extraordinarias deberá presentar nueva declaración jurada.

3. Cuando exista incompatibilidad, se deberá optar en dichas declaraciones por la paga extraordinaria que corresponda como Caballero Mutilado o por la otra.

Art. 101. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que ocupe destino en plazas que tengan asignada indemnización por residencia, la percibirá en la cuantía y condiciones que estén establecidas en la legislación vigente en cada momento.

## CAPITULO VIII

### De los inutilizados por razón del servicio

Art. 102. 1. A los inutilizados por razón del servicio les serán de aplicación los preceptos de este Reglamento a ellos referido y los demás que atañen al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria o en Acto de Servicio.

2. La tramitación del expediente de ingreso en esta categoría se realizará en la forma prevista en el capítulo II de este Reglamento.

Art. 103. La situación administrativa de este personal, tanto de primera y segunda categoría, será la específica regulada en este Reglamento, cualquiera que sea su edad, y en ningún caso podrán ser destinados, sin perjuicio de los ascensos que les puedan corresponder.

Art. 104. Los Caballeros Mutilados Útiles de Guerra y en Acto de Servicio que, por aplicación del artículo 5.º de la Ley, resulten incluidos en alguna de las categorías del artículo 25 de la misma, podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, como tales inutilizados, conservando, no obstante, los derechos específicos que, como Caballeros Mutilados Útiles, les correspondan.

Art. 105. El personal enfermo como consecuencia del servicio que no resulte incluido en alguna de las dos categorías a que se refiere el artículo 25 de la Ley será clasificado como «Inutilizados parciales por razón del servicio».

Art. 106. 1. Los que resulten clasificados como «Incapacitados parciales para el servicio», de acuerdo con el artículo 28 de la Ley, no pertenecerán al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. Corresponderá al Ministro del Ejército al que pertenezcan, previa incoación del oportuno expediente, en el que obrará el acta de reconocimiento por Tribunal médico militar de su Ejército, la determinación de si dicho personal debe continuar las vicisitudes de la carrera militar o pasar al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», Escala de Tierra, Grupo B o situación militar similar, ocupando, en este supuesto segundo, destino de carácter burocrático.

3. Este personal podrá obtener un ascenso, cuando por antigüedad le corresponda, aunque en el momento de pasar a esta última situación no hubiese cumplido las condiciones necesarias para ello.

## CAPITULO IX

### De los Mutilados Útiles

Art. 107. Los Caballeros Mutilados Útiles no pertenecerán al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, si bien, tendrán los honores, derechos y obligaciones que la Ley y este Reglamento establecen para este personal.

Art. 108. Se consideran Caballeros Mutilados Útiles los comprendidos en el apartado 4 del artículo 7.º de la Ley, y seguirán las vicisitudes previstas en el artículo 9.º de la misma.

Art. 109. 1. Si el Mando de una Unidad, Centro o Dependencia estima que algún Caballero Mutilado Útil a sus órdenes, ocupando destino que no sea de carácter burocrático, administrativo o similar, no pueda prestar los servicios propios de su empleo o cargo, como consecuencia de las lesiones que son causa de su mutilación, acordará o propondrá, en su caso, la incoación del oportuno expediente, a los efectos del apartado 2 del artículo 12 de la Ley.

2. La tramitación del expediente estará a cargo de un Jefe u Oficial de empleo superior al del interesado, que practicará la información oportuna, recibiendo declaración, así como a sus Jefes, y unirá informe del Médico militar de la Unidad, Centro o Dependencia.

3. Una vez completados los trámites anteriores, se remitirá

el expediente, por conducto reglamentario, al Ministerio del Ejército (Dirección de Mutilados).

4. El Director de Mutilados acordará el reconocimiento del interesado por la Junta Facultativa Médica, la que revisará sus mutilaciones, asignándole la puntuación que le corresponda.

5. El Director de Mutilados, previo informe de la Asesoría Jurídica, acordará:

a) Si la valoración es de 45 puntos o superior, propondrá su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al Ministerio del Ejército.

b) Si no alcanzara dicha puntuación, que continúe como Caballero Mutilado Útil y la remisión del expediente al Ministerio del Ejército al que pertenezca.

6. El Ministro del Ejército resolverá si ha de continuar prestando los mismos servicios que hasta el momento o debe pasar a prestar servicios de carácter burocrático, administrativo o similar.

En este último caso quedará exento de cumplir las condiciones de mando para el ascenso.

Art. 110. A los Caballeros Mutilados Útiles les será de aplicación lo dispuesto sobre adscripción en el artículo 10 y sobre residencia, sección IV del capítulo IV, en lo que proceda.

Art. 111. 1. Los Caballeros Mutilados Útiles que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas podrán ser desposeídos por mala conducta, temporal o definitivamente de su condición y derechos inherentes a la misma, excepto de la pensión de mutilación, por resolución del Director de Mutilados recaída en el expediente disciplinario instruido al efecto.

2. El expediente disciplinario será incoado por el Juez Instructor correspondiente, que será un Jefe u Oficial, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria o en Acto de Servicio, de la Jefatura de su adscripción, quien practicará las pruebas oportunas.

Seguidamente dará lectura al interesado de los cargos que contra él resulten, recibiendo declaración.

El Instructor fijará un plazo, que no excederá de quince días para que el expedientado aporte las pruebas y formule las alegaciones que estime oportunas, acordando la práctica de aquellas que considere pueden aclarar los hechos.

Terminada la tramitación el Instructor remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección de Mutilados, para su resolución.

Art. 112. 1. Los Caballeros Mutilados Útiles de Guerra o en Acto de Servicio percibirán, respectivamente, las pensiones de mutilación a que se refieren los artículos 16 y 22 de la Ley. Lo establecido en el apartado 2 del artículo 18 sólo será de aplicación a los Caballeros Mutilados Útiles.

2. La concesión de esta pensión se hará por Orden ministerial publicada en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

3. Será reclamada y abonada de la forma siguiente:

a) Para los militares en situación de actividad, por la Pagaduría o Caja de la Unidad, Centro o Dependencia donde presten sus servicios.

b) Para el personal que, por su condición militar perciba haberes pasivos por señalamiento del Consejo Supremo de Justicia Militar, conjuntamente con dichos haberes.

c) Para el personal no comprendido en los apartados anteriores, por la Pagaduría o Subpagaduría Militar de Haberes que corresponda a la Jefatura Provincial donde estén adscritos.

4. En los meses de julio y diciembre de cada año se les abonará, además, una mensualidad extraordinaria de las referidas en el apartado 1 de este artículo, si bien su percibo será incompatible con cualquier otra que pueda corresponderle al titular de la pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley.

Art. 113. 1. Los Caballeros Mutilados Útiles de Guerra o en Acto de Servicio que se hallen en situación militar de licenciado podrán solicitar el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con la calificación de Permanentes, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Encontrarse en situación de pobreza legal.

b) Tener una valoración de sus lesiones comprendida entre 26 y 44 puntos, ambos inclusive.

c) No poder desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales ni de carácter subalterno.

d) Observar buena conducta.

2. A estos efectos se entenderá en situación de pobreza legal los que por todos conceptos obtengan unos ingresos infe-

riores a los que resulten de aplicar el baremo que a continuación se señala, tomando como base el salario mínimo interprofesional fijado oficialmente por el Gobierno, que rija en la fecha de la solicitud.

a) El baremo que se debe aplicar es el siguiente:

	Salario
— El interesado sin familiares .....	1
— El interesado y uno o dos familiares .....	1,5
— El interesado y tres o cuatro familiares .....	2
— El interesado y cinco o seis familiares .....	2,5

y así sucesivamente.

b) Los ingresos que se considerarán serán los siguientes:

— Sueldos, salarios y jornales (incluyendo dentro de los anteriores las primas, pagas extraordinarias, premios, pluses o cualquier otra percepción, ya forme o no parte del sueldo o salario) fijos o eventuales.

— Pensiones, usufructos y subsidios, fijos o eventuales.

— Rentas.

— Rendimiento de los bienes, derechos y actividades calificadas tributariamente de naturaleza rústica o pecuaria.

— Beneficios de industrias sobre los cuales se pague la contribución correspondiente.

— Otros ingresos.

De la suma de los ingresos líquidos anuales se deducirán el importe de las contribuciones del Estado, provincia o municipio y las cantidades correspondientes a medio salario mínimo diario por cada uno de los hijos menores de edad que tengan los Mutilados casados.

Todos los ingresos reseñados en este artículo serán referidos a los que se obtengan al año natural de la petición y en aquellos casos que no sea posible fijar dicha cuantía se recurrirá a los del año anterior.

c) A estos efectos podrán ser considerados como familiares que viven a cargo del Mutilado, el padre, madre, padrastro, madrastra e hijos legítimos, naturales reconocidos y adoptivos menores de edad y mayores incapacitados, siempre que convivan en el hogar.

d) A los ingresos de los interesados se sumarán los de los familiares citados que vivan a su cargo.

3. Para determinar si el interesado reúne todas las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, el Director de Mutilados acordará que por la Jefatura Provincial respectiva se instruya un expediente acreditativo de los extremos indicados.

4. La Jefatura Provincial correspondiente nombrará un Juez con categoría de Jefe u Oficial, que encabezará el expediente con la orden de proceder del Director de Mutilados y al que unirá los documentos que haya aportado el interesado, al que se le tomará declaración jurada sobre los ingresos líquidos anuales que señalan los párrafos b) y d) del apartado 2 de este artículo.

Realizará las pruebas documentales y testificales que estime oportunas, entre ellas necesariamente las siguientes:

a) Certificado de antecedentes penales.

b) Informe sobre la conducta, situación familiar y económica del solicitante, de los lugares de residencia de los últimos cinco años.

c) Informe acerca de los mismos extremos de los Ayuntamientos de residencia en igual tiempo.

d) Certificado de la Delegación de Hacienda de si tributa o no por los conceptos de contribución urbana, rústica e industrial y, en caso afirmativo, la base imponible del tributo.

5. El Juez instructor, a la vista de las pruebas practicadas, emitirá razonado informe.

6. Finalizado el expediente el Jefe provincial lo remitirá, con su parecer, a la Dirección de Mutilados.

7. El expediente pasará sucesivamente a informe de las Asesorías Médica y Jurídica de dicho Centro.

8. El Director de Mutilados adoptará la decisión que corresponda en las siguientes formas:

a) Si fuera favorable a su ingreso, propuesta al Ministro del Ejército.

b) Si fuera desfavorable, resolución que se notificará al interesado de acuerdo con el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

## CAPITULO X

### De las damas mutiladas

Art. 114. El personal femenino que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ostentará el título de «Dama Mutilada de Guerra por la Patria» o «Dama Mutilada en Acto de Servicio» o «Inutilizada por razón del servicio», según proceda.

Art. 115. Dicho personal ingresará con el empleo que le hubiera sido conferido por Orden ministerial o, en su defecto, con el de asimilado o soldado o marinero, y su denominación se hará citando en primer lugar el empleo de que se trate, seguido del título que le corresponda, según el artículo anterior y la clasificación asignada dentro del Cuerpo de Mutilados.

Si perteneciera a un Cuerpo Militar se intercalará la denominación del mismo entre el empleo y el título referidos.

Art. 116. 1. A efectos de ascensos les será de aplicación el régimen establecido para las clases de tropa y marinería en el artículo 19 de la Ley y en el apartado 1 del artículo 78 de este Reglamento.

2. Si su ingreso se produjera ostentando empleo, conferido por Orden ministerial, de Suboficial u Oficial, o lo alcanzara como consecuencia del apartado anterior, podrá obtener las asimilaciones sucesivas hasta la de Comandante, siempre que reúna las condiciones siguientes:

a) Merecer concepción favorable.

b) Haber cumplido el tiempo de permanencia en cada empleo que a continuación se señala:

— Sargento: Cuatro años.

— Sargento Primero: Seis años.

— Brigada: Seis años.

— Subteniente: Seis años.

— Alférez: Dos años.

— Teniente: Siete años.

— Capitán: Diez años.

c) No haber cumplido la edad de retiro señalada para cada empleo en el Arma de Infantería en el Ejército de Tierra.

Art. 117. Este personal podrá obtener, en su caso, el ascenso honorífico a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 de la Ley en la forma y condiciones del artículo 78 de este Reglamento.

Art. 118. No obstante lo dispuesto en el artículo 116, el personal femenino que ingrese en el Cuerpo de Mutilados procedente de un Cuerpo Militar podrá optar, en la solicitud de ingreso, entre seguir las vicisitudes de promoción de su Cuerpo de procedencia o acogerse a lo establecido en el artículo citado.

Art. 119. 1. Las Damas Mutiladas percibirán las retribuciones básicas y pensión de mutilación que les correspondan por su asimilación dentro del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con arreglo a lo previsto en el capítulo VII de este Reglamento.

2. Las retribuciones complementarias de las mismas serán las que resulten aplicables como consecuencia de su situación, asimilación y demás circunstancias dentro del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Art. 120. Aquellas Damas Mutiladas que procedan de algún Cuerpo Militar, cuyas retribuciones básicas sean superiores a las que les pudiera corresponder por aplicación del artículo anterior, percibirán en todo caso las del Cuerpo de procedencia y la pensión de mutilación.

Art. 121. Las inutilizadas por razón del servicio percibirán las retribuciones básicas y complementarias que les correspondan por su asimilación, conforme a lo previsto en los artículos 95 y 96 de este Reglamento.

Art. 122. 1. Las Damas Mutiladas y las inutilizadas por razón del servicio, con derecho al complemento familiar y a la indemnización de vivienda, los percibirán sólo en el caso de que sean cabeza de familia y no los devengue por otra razón, en las cuantías y condiciones señaladas en la legislación vigente.

2. La indemnización de vestuario sólo la percibirán las Damas Mutiladas que procedan de Cuerpo Militar con uniforme legalmente establecido.

Art. 123. En lo no previsto en este capítulo será de aplicación al personal femenino del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

lados de Guerra por la Patria las demás normas del presente Reglamento respecto a los Caballeros Mutilados y a los inutilizados por razón del servicio, respectivamente.

## CAPITULO XI

### Recompensas

Art. 124. Al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria podrá concedérsele las recompensas a que se refiere la Ley 15/1970, de 4 de agosto, cuando reúna los requisitos y condiciones y en la forma que en la misma y en sus Reglamentos de desarrollo se establezca.

Art. 125. 1. La Medalla de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria constituye el honroso premio para quienes, en el mejor servicio a la Patria, perdieron parte de su integridad física en acción de guerra.

2. La Medalla de Mutilado representa la distinción del personal militar que en acto de servicio pierda parte de su integridad física.

3. Estas recompensas se otorgarán con carácter individual al personal en posesión del Título de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria o en Acto de Servicio, respectivamente, por Orden del Ministro del Ejército a propuesta de la Dirección de Mutilados, que se formulará al expedir los citados títulos, anotándose en la documentación militar su concesión.

4. El modelo de la medalla para los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, será el actualmente en vigor, descrito y aprobado por el Orden de 10 de julio de 1938.

Para los Caballeros Mutilados en Acto de Servicio será el mismo, salvo el color de la cinta, que será verde claro.

5. Los derechos que otorgan estas recompensas serán los siguientes:

- a) El honor de poseer la condecoración.
- b) Su ostentación en la forma prevista en este Reglamento.
- c) El ascenso, con carácter honorífico al empleo inmediato superior para los Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes en la forma y condiciones establecidas en el artículo 78 del presente Reglamento.
- d) El baremo, a los efectos que corresponda, con la misma puntuación asignada a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, respectivamente.
- e) Figurar anotada en su documentación militar.

## CAPITULO XII

### Uniformes, distintivos, tratamiento

Art. 126. El uniforme para el personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, será el que esté establecido, con carácter general, para el Arma, Cuerpo o Instituto de procedencia conforme al Reglamento de Uniformidad del Ejército respectivo, con las divisas y emblemas correspondientes.

Art. 127. Para el uso del uniforme por dicho personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Será obligatorio para los actos oficiales de carácter militar a que tenga que asistir.
- b) Quedará a discreción del Director de Mutilados, y por su delegación, de los Jefes Provinciales de Mutilados, para el personal destinado a sus órdenes, durante las horas de servicio.
- c) Será voluntario en los actos sociales.

Art. 128. Los Caballeros Mutilados que padezcan enfermedad demencial y los inutilizados por razón del servicio no podrán usar el uniforme militar, salvo que estén expresamente autorizados para ello en casos especiales.

Art. 129. El Director de Mutilados podrá regular el uso del uniforme, a la vista de las lesiones o circunstancias que concurren en cada caso.

Art. 130. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ostentará sobre el uniforme con carácter obligatorio, un distintivo que acredite su honrosa condición de miembro del mismo.

Art. 131. 1. El distintivo estará constituido por un escudo rectangular de superficie abombada, de 30 milímetros de anchura y 40 milímetros de altura, siendo su lado inferior ligeramente redondeado y terminado en punta, con las dos variantes siguientes:

a) Para los Caballeros Mutilados de Guerra, el fondo será de color azul oscuro, figurando en la parte superior del interior el aspa dorada, como emblema del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, trasunto del aspa roja de los heridos, y con la misma leyenda de la Medalla de Mutilados de Guerra por la Patria.

Tendrá un borde dorado de cuatro milímetros, en el que figurará la leyenda «Mutilado de Guerra por la Patria».

b) Para los Mutilados en Acto de Servicio, el fondo será de color verde claro, figurando en su interior el aspa dorada como emblema del Benemérito Cuerpo.

Tendrá un borde dorado de cuatro milímetros, en el que figurará la leyenda «Mutilado por la Patria en Acto de Servicio».

2. El distintivo se fijará al uniforme por medio de un alfiler o imperdible que llevará en su cara posterior.

Art. 132. Los inutilizados, por razón del servicio, ostentarán una u otra variante del distintivo, según la causa que determine su mutilación, si está comprendida, respectivamente, en el artículo 364 de la Ley.

Art. 133. El distintivo se llevará en el lado izquierdo de la guerrera, por encima del bolsillo superior de dicho lado o sitio análogo y, en su caso, de los pasadores de las cruces.

Art. 134. El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, figurará en lugar de honor en los actos militares, oficiales y sociales.

Art. 135. Los Caballeros Mutilados Absolutos de Guerra y en Acto de Servicio, tendrán tratamiento inmediato superior al que les corresponda por su empleo.

Art. 136. Los miembros del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, tendrán reservados en cada vehículo de los transportes públicos dos de los asientos.

Art. 137. Aquellos mutilados a los que por la gravedad de sus lesiones así se les reconozca por la Dirección de Mutilados en el carné correspondiente tendrán preferencia para la entrega o retirada de documentos, billetes u otros efectos, cuando concurren varias personas para ello, sin guardar turno.

Art. 138. Todo Caballero Mutilado será provisto de un Título y un carné acreditativo de su condición. Igualmente se proveerá del Título de Inutilización por razón del servicio y carné correspondiente a los que ingresen en el Cuerpo con esta clasificación.

Para el ejercicio de los derechos que no exijan otras condiciones bastará la presentación del carné.

Art. 139. 1. Las Medallas de Mutilados se ostentarán obligatoriamente sobre el uniforme en los mismos casos que esté ordenado para las demás recompensas de uso no permanente.

2. El pasador se llevará solamente sobre el uniforme de paseo.

3. El distintivo se usará obligatoriamente sobre el uniforme en los casos que no corresponda ostentar la medalla.

## CAPITULO XIII

### Asistencia sanitaria

Art. 140. 1. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, le será de aplicación las normas que, con carácter general, estén establecidas sobre asistencia sanitaria (facultativa, farmacéutica y hospitalaria) para las Fuerzas Armadas.

2. Las clases de Tropa y Marinería del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y sus familiares, tendrán derecho igualmente a la asistencia sanitaria a que se refiere el apartado anterior.

Art. 141. Si la asistencia sanitaria derivase de las lesiones o enfermedades que motivaron su ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria o su clasificación como Mutilado Util, o por reactivación de ellas, serán gratuito tanto la hospitalización de ser necesaria, como los medicamentos que le sean facultativamente prescritos por tal causa.

Este personal, en este caso, tendrá prioridad para recibir asistencia sobre el resto del personal beneficiario.

Art. 142. En las localidades donde existan servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas, serán éstos los que dispensarán la asistencia sanitaria en su modalidad, en cuanto a la facultativa de visita domiciliaria, consultas de especialidades y hospitalización, tanto al personal perteneciente al Cuerpo como a sus familiares.

Art. 143. En las localidades donde no existan servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas, la asistencia sanitaria estará a cargo de los Servicios Sanitarios Locales en la forma que prescriben la Orden de 17 de enero de 1940 y las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 144. Las Farmacias Militares suministrarán gratuitamente los medicamentos prescritos en los casos comprendidos en el artículo 141, siempre que en la receta se haga constar esta circunstancia y previo abono de su importe, en las condiciones establecidas de modo general, para el personal militar, en los demás casos.

Art. 145. En las localidades donde no existan Farmacias Militares el suministro de los medicamentos prescritos en los casos comprendidos en el artículo 141, siempre que en la receta médica se haga constar esta circunstancia, se efectuará por cualquier Farmacia con carácter gratuito, siendo abonado su importe por el Ayuntamiento respectivo, previa comprobación de haberse llevado a cabo la expedición.

La Corporación Municipal, acompañando relación nominal de los beneficiarios y de las recetas médicas que motivaron el suministro gratuito, pasará el correspondiente cargo a la Jefatura de Farmacia de la Región Militar respectiva, para su reintegro en la forma que proceda.

Art. 146. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que necesite aparatos protésicos y ortopédicos, por razón de su mutilación, lo solicitarán, mediante instancia cursada por conducto de la Jefatura Provincial de Mutilados de su adscripción, a la Jefatura de Sanidad Militar de la Región, la que señalará la clase y características del aparato ortopédico o protésico que se requiere, dando cuenta a la Jefatura de Sanidad Militar del Ejército para que se disponga sea facilitado.

De igual manera se procederá cuando sea necesaria su renovación por desgaste natural o su reparación por avería.

Art. 147. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria será admitido, con carácter preferente, en Centros de reeducación y rehabilitación física dependientes de la Administración Pública, Seguridad Social, y del Sector privado, con los que, al efecto, establezca concierto el Ministerio del Ejército.

#### CAPITULO XIV

##### De la asistencia social y cultural

Art. 148. 1. Los Caballeros Mutilados pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria podrán solicitar y ocupar viviendas, en régimen de alquiler, del Patronato de Casas Militares de su Ejército de procedencia, sometiéndose a las normas del Reglamento respectivo.

2. Para el acceso a la propiedad, podrá solicitar vivienda todo el personal perteneciente al Cuerpo, cualquiera que sea su situación, en las condiciones que se establezcan en cada caso.

Art. 149. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria será admitido, con carácter preferente, en Centros culturales, asistenciales y residenciales dependientes de la Administración Pública, Seguridad Social o en las del sector privado con las que, al efecto, establezca concierto el Ministerio del Ejército.

Art. 150. La Jefatura del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria podrá crear establecimientos de reeducación y rehabilitación, asistencia y albergue de los Mutilados que, por su situación familiar u otras causas, se encuentren desamparados, o concertar dicha asistencia con Organismos especializados.

Art. 151. A los efectos del apartado 1 de la disposición común octava de la Ley, se reservarán las plazas o destinos de carácter subalterno a que se refiere la misma en cuantía del 10 por 100 o el porcentaje superior que en cada caso o convocatoria pueda establecerse.

Art. 152. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, cualquiera que sea su situación dentro del mismo, podrá solicitar para sus hijos los beneficios de protección escolar establecidos en su Ejército de procedencia para la concesión de becas, bolsas, residencias, colonias o cualquier otro beneficio similar.

#### CAPITULO XV

##### Régimen jurisdiccional y disciplina

Art. 153. 1. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria estará sometido a la Jurisdicción militar, ejerciéndose la potestad jurisdiccional, para los delitos y faltas graves que puedan cometer, por las autoridades judiciales y Tribunales del Ejército del que proceda, de acuerdo con los preceptos del Código de Justicia Militar.

2. Las faltas leves serán corregidas directamente por los Jefes respectivos en la forma prevista en el citado Código de Justicia Militar.

Art. 154. A los demás efectos disciplinarios, gubernativos y correccionales, será de aplicación al personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados, la Legislación del Ejército de Tierra.

Art. 155. A las clases de tropa y marinería se les aplicarán las mismas disposiciones penales y disciplinarias que a los Suboficiales.

Art. 156. Los expedientes gubernativos y los Tribunales de Honor se sustanciarán con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

#### CAPITULO XVI

##### Organización administrativa

Art. 157. La Dirección y Jefatura del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley, estarán integradas en la estructura orgánica del Ministerio del Ejército, correspondiendo a este Departamento las competencias administrativas relativas al mismo.

Art. 158. 1. La Dirección es el órgano administrativo encargado del estudio, despacho, tramitación y resolución, en su caso, de los asuntos concernientes al Cuerpo.

2. La Dirección de Mutilados tendrá un nivel orgánico equivalente a Dirección General.

Art. 159. La Jefatura del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria será el órgano de mando del personal perteneciente al mismo.

Art. 160. Desempeñará el cargo de Director de Mutilados y Jefe del Benemérito Cuerpo un General de División del Ejército de Tierra, preferentemente Caballero Mutilado, designado por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Ejército.

Art. 161. El Director de Mutilados tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y resolver los asuntos de la competencia de la Dirección.

b) Coordinar y vigilar todas las dependencias a su cargo.

c) Proponer al Ministro la resolución que estime procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección.

d) Establecer el régimen interno de las oficinas de la Dirección y Jefaturas Provinciales de Mutilados.

e) Ejercer la iniciativa de elaboración y modificación, en su caso, de las disposiciones de carácter general, de rango de Ley o inferior, referentes al Benemérito Cuerpo, o relacionadas con él, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo I del título VI del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos militares.

f) Ejercer como Jefe del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria las facultades y prerrogativas que la legislación aplicable en cada momento señale para los Jefes de Cuerpo.

g) Las demás atribuciones que le otorgan otras disposiciones legales.

Art. 162. La Dirección de Mutilados estará constituida por los siguientes órganos:

a) Subdirección de Mutilados y Segunda Jefatura del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

b) Unidades administrativas:

Una Secretaría General.  
Secciones.

c) Organos consultivos:

Asesoría Jurídica.  
Asesoría Médica.

## d) Otros órganos:

Junta Facultativa Médica.  
Junta Económica.  
Archivo General.  
Registro General.  
Oficina de Información.  
Biblioteca.

## e) Organos provinciales:

Juntas Provinciales Mutilados.  
Juntas Inspectoras.

Art. 163. 1. Será Subdirector de Mutilados y Segundo Jefe del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria un General de Brigada o Contralmirante, y en su defecto, un Coronel o Capitán de Navío, que en todo caso será Caballero Mutilado Permanente.

2. Su nombramiento se hará por Orden ministerial del Ministerio del Ejército a propuesta del Director de Mutilados.

3. El Subdirector tendrá las siguientes facultades:

a) Sustituir al Director con ocasión de vacante y encargarse del despacho en los casos de ausencia reglamentaria de aquél.

b) Dictar instrucciones y circulares a las Jefaturas Provinciales.

c) Coordinar el funcionamiento de los órganos de la Dirección e inspeccionar las Jefaturas Provinciales de Mutilados.

d) Transmitir a las Jefaturas Provinciales de Mutilados las órdenes emanadas de autoridades superiores que les afecten en su cumplimiento.

e) Proponer al Director el personal que debe ser designado para ocupar destinos en la Dirección y en las Jefaturas Provinciales.

f) Firmar, por delegación del Director, los asuntos de trámite.

g) Someter al Director las propuestas que considere pertinentes en relación con actividades que desarrollan los órganos de la Dirección y las Jefaturas Provinciales de Mutilados.

h) Presidir las Comisiones que se organicen en la Dirección.

i) Cualesquiera otras que le encomiende el Director.

Art. 164. La Secretaría General estará a cargo de un Coronel o Capitán de Navío o Teniente Coronel o Capitán de Fragata, Caballero Mutilado Permanente, y tendrá las siguientes misiones:

a) Prestar asistencia técnica y administrativa al Director de Mutilados en cuantos asuntos éste juzgue conveniente con vista a la actuación y coordinación del funcionamiento de los órganos de la Dirección.

b) Preparar y proponer las normas que se encaminen a mejorar la organización y métodos de trabajo de la Dirección.

c) Llevar un fichero índice de las disposiciones vigentes que afecten a la Dirección y al personal mutilado, estando a su cargo la custodia de la bibliografía correspondiente.

d) Preparar y confeccionar la estadística relativa al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, en especial la referente al personal mutilado.

e) Elaborar las instrucciones, circulares y órdenes de carácter general que tenga que dictar la Dirección de Mutilados dirigida a sus órganos internos y/o a las Jefaturas Provinciales, así como controlar su vigencia.

f) Registrar y difundir, según proceda, en cada caso, las instrucciones circulares y órdenes que emanen de la Dirección o autoridades superiores.

g) Tramitar las propuestas de Ordenes ministeriales que hayan de remitirse a la Subsecretaría del Ministerio del Ejército.

h) Estudiar, despachar y tramitar los asuntos que no sean de la competencia específica de los demás órganos de la Dirección o que afecten a la competencia de más de uno de ellos.

i) Llevar los asuntos relativos al personal destinado en la Dirección y Jefaturas Provinciales, sea o no perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y no correspondan específicamente a otros órganos.

j) Organizar los actos oficiales de la Dirección y entender en los asuntos de protocolo.

Art. 165. 1. Las Secciones que estarán a cargo de un Jefe, Caballero Mutilado, tendrán a su cargo como misiones estudiar, tramitar y despachar los asuntos propios de su competencia.

2. Los Jefes de Sección tendrán despacho directo con el Director de Mutilados.

3. El número de Secciones, su organización y cometidos se determinará por Orden ministerial.

Art. 166. La Asesoría Jurídica que estará a cargo de un Teniente Coronel o Comandante Auditor del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército de Tierra, asistido por un Oficial del mismo Cuerpo, tendrá como función la emisión de dictámenes e informes sobre asuntos en que sea preceptivo este trámite y aquellos otros en que el General Director, el Subdirector o los Jefes de los demás órganos de la Dirección sometan a su examen.

Art. 167. La Asesoría Médica, a cargo de un Coronel o Teniente Coronel Médico del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra, asistido por un Capitán Médico del mismo Cuerpo y del personal auxiliar que sea necesario, tendrá como función emitir los informes facultativos que le sean interesados.

Art. 168. 1. La Junta Facultativa Médica tendrá la función de examinar y valorar las mutilaciones y enfermedades en la forma que se establezca en la Ley y en este Reglamento, conforme al cuadro anexo al mismo.

2. Se compondrá de un Presidente, que lo será el Jefe de la Asesoría Médica de la Dirección, un Secretario, que lo será el Oficial Médico destinado en la misma y los Vocales médicos que determine el Ministerio del Ejército, a la vista de las necesidades, de los cuales necesariamente uno pertenecerá al Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada y otro al del Ejército del Aire, designados por sus correspondientes Ministerios.

3. De los acuerdos de la Junta Facultativa Médica se levantará la correspondiente acta y para que sean válidos se requerirá la asistencia de un número de sus componentes no inferior a tres.

4. La Junta Facultativa médica podrá interesar las observaciones, reconocimientos especiales y dictámenes que estime necesarios, de cualquier establecimiento sanitario militar y, en su caso, la hospitalización de los interesados para la mejor valoración de las lesiones o enfermedades.

Art. 169. 1. La Junta Económica tendrá como función la de administrar los bienes y fondos del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria a que se refiere el capítulo XVII de este Reglamento.

2. Será presidida por el Director de Mutilados y formarán parte de ella, como Vocales, el Subdirector, el Jefe de la Secretaría General y los Jefes de las Secciones, actuando como Secretario un Oficial de la Sección correspondiente.

Asistirán también a sus sesiones el Asesor Jurídico de la Dirección y el Interventor de la misma.

3. Su actuación y acuerdos se ajustarán a las normas establecidas con carácter general para las Juntas Económicas de Régimen Interior de los Cuerpos.

Art. 170. El Archivo General, el Registro General, la Oficina de Información y la Biblioteca dependerán de la Secretaría General, y desempeñarán los cometidos correspondientes a su denominación, actuando cada uno de ellos de acuerdo con las normas e instrucciones emanadas de dicha Secretaría General.

Art. 171. 1. Las Jefaturas Provinciales de Mutilados representarán al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y tendrán las misiones siguientes:

a) Tramitar los asuntos de índole militar del personal mutilado adscrito a la misma.

b) Atender accidentalmente las incidencias que puedan presentarse al personal mutilado transeúnte en su demarcación, dando cuenta a la Jefatura de adscripción del interesado.

c) Informar a los Caballeros Mutilados sobre los beneficios que otorga la Legislación de Mutilados y su tramitación. Informará también a los presuntos Caballeros Mutilados y a sus derechohabientes, en su caso.

d) Auxiliar a quienes lo necesiten en la confección de solicitudes o instancias en relación con el Benemérito Cuerpo de Mutilados.

e) Asesorar a los derechohabientes del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo sobre la documentación necesaria para derechos pasivos, Seguridad Social, en su caso, y otros de naturaleza análoga.

f) Vigilar la actuación de los representantes legales del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y Sección de Inútiles para el Servicio, su-

jeta a tutela en relación con beneficios de la Legislación de Mutilados y asumir, en su caso, esta representación.

g) Ejecutar los demás cometidos que, en su caso, le encomiende la Dirección de Mutilados.

h) Dar traslado de las resoluciones a los interesados en forma legal y efectuar a los mismos las comunicaciones que procedan.

2. Las Jefaturas Provinciales dependerán orgánicamente de la Dirección de Mutilados, sin perjuicio de su subordinación a la Autoridad Militar de la Plaza.

3. Las Jefaturas Provinciales tendrán nivel orgánico de Sección y a su frente figurará un Caballero Mutilado Permanente, con categoría de Coronel o Capitán de Navío, Teniente Coronel o Capitán de Fragata, Comandante o Capitán de Corbeta, según su importancia, a juicio del Director de Mutilados.

4. Los Jefes provinciales de Mutilados tendrán las funciones y facultades que para los Jefes de Sección establece el artículo 29 del Reglamento de Despachos y Procedimiento Administrativo del Ministerio del Ejército.

5. Los Gobiernos Militares prestarán apoyo a las Jefaturas Provinciales de Mutilados enclavadas dentro de su jurisdicción, facilitándoles los medios personales y materiales, incluido locales, que precisen para el cumplimiento de sus cometidos.

6. Estarán destinados en ellas los Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa, Caballeros Mutilados que se fijen en las plantillas.

Art. 172. 1. Las Juntas Inspectoras Provinciales serán las encargadas de dar efectividad y velar por los derechos que, sobre colocación, asistencia social u otros de carácter no militar, se reconozcan al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados, así como a los Mutilados Útiles y, en su caso, Sección de Inútiles para el servicio.

2. Tendrán las siguientes misiones:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia, que podrá delegar en el Secretario general del Gobierno Civil respectivo.

Vocales: El Delegado provincial de Trabajo, el Jefe de la Inspección provincial de Trabajo y el Jefe provincial de Mutilados.

Secretario: Un Oficial de la Jefatura Provincial de Mutilados.

3. Las Juntas podrán recabar los informes y asesoramientos técnicos y jurídicos que puedan precisar de los respectivos servicios del Gobierno Civil.

4. Las Juntas se reunirán siempre que haya asuntos de que tratar, de la materia propia de su competencia, y, como mínimo, una vez al año.

5. Las propuestas de reunión se harán por el Jefe provincial de Mutilados, y serán aprobadas por el Presidente de la Junta.

6. De las reuniones se levantará acta por el Secretario, y una copia del original será remitida a la Dirección de Mutilados.

## CAPÍTULO XVII

### Del régimen económico del Cuerpo

Art. 173. 1. Las donaciones, legados, herencias y otros conceptos similares, tanto en bienes muebles o inmuebles o en efectivos hechos a favor del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, serán afectados al mismo en la forma prevista en la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado e integrarán el Fondo de Ofrendas.

Con este fondo se proveerán aquellas necesidades peculiares del Cuerpo o de los Mutilados que contribuyan a mejorar su situación por falta de recursos.

2. Tales bienes serán administrados por la Junta Económica.

3. El General Director ostentará, a estos efectos la representación en juicio y fuera de él, del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Art. 174. Podrán constituirse depósitos con las asignaciones de los Mutilados Absolutos, Inutilizados por razón del servicio y miembros de la Sección de Inútiles para el Servicio que no puedan ser entregadas a ellos mismos o a sus representantes legales en su caso, dedicados a atender sus necesidades, llevándose a cada uno sus respectivas cuentas.

## CAPÍTULO XVIII

### Del procedimiento administrativo

Art. 175. La Dirección de Mutilados ajustará sus actuaciones a lo preceptuado en el Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los

Departamentos Militares y Reglamento de Despacho y procedimiento administrativo del Ministerio del Ejército, salvo las especialidades que, en materia de procedimiento, se determinan en este Reglamento.

Art. 176. 1. Revestirán la forma de Orden ministerial, publicada en el «Diario Oficial», las resoluciones del Ministro del Ejército que se refieran a las siguientes materias:

a) Ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y Sección de Inútiles para el Servicio.

b) Cambios de clasificación.

c) Ascensos.

d) Recompensas.

e) Destinos.

f) Concesión de trienios y otras modificaciones de devengos de carácter individual.

g) Fijación o variación de cuantía en la pensión de mutilación, por cambio de calificación.

h) Bajas en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

i) Retiros, en su caso.

j) Cambios de situación.

2. Las resoluciones denegatorias sobre las materias indicadas en los apartados del número anterior sólo se notificarán al interesado, de acuerdo con el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio.

Art. 177. 1. En materia de recursos administrativos y jurisdiccionales se aplicará respectivamente lo dispuesto en el capítulo II del título V del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares y en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

2. Las resoluciones del Director de Mutilados serán recurribles en alzada ante el señor Ministro del Ejército.

3. Cuando el objeto del recurso verse sobre la descripción y/o valoración de las lesiones, el Ministro del Ejército podrá, con carácter discrecional, recabar informe o acordar, en su caso, el reconocimiento del interesado por el Tribunal Médico Superior del Ejército.

Art. 178. 1. Los Jefes Provinciales de Mutilados cursarán a la Dirección de Mutilados las solicitudes que presenten los interesados, siempre que reúnan los requisitos del artículo 69 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, el número del documento nacional de identidad y, en su caso, el número del Registro General como Mutilado.

2. En caso contrario, aplicará lo previsto en el artículo 71 del citado Decreto 1408/1966, de 2 de junio.

Art. 179. Las solicitudes formuladas al amparo del derecho de petición se sustanciarán de acuerdo con sus específicas normas legales.

## CAPÍTULO XIX

### Sección de Inútiles

Art. 180. 1. El ingreso en la Sección de Inútiles para el Servicio requerirá la resolución favorable del oportuno expediente, que se incoará a solicitud del interesado, o tratándose de enfermedad mental, del tutor o representante legal, haciéndolo:

a) El personal militar, mediante instancia en forma reglamentaria, dirigida al Ministro del Ejército (Dirección de Mutilados), cursada por conducto reglamentario.

b) Los Caballeros Mutilados Útiles, en la misma forma, por conducto de la Jefatura Provincial de Mutilados a la que estuviera adscrito.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia legalizada del acta del Tribunal Médico Militar que le haya declarado «Inútil para el servicio».

b) En caso de enfermedad mental, copia legalizada del informe sobre el diagnóstico de la enfermedad y su etiopatogenia, del Tribunal Médico Militar de la Clínica Psiquiátrica en que haya estado sometido a tratamiento y le haya declarado «Inútil para el servicio».

c) Copia legalizada de la constitución del Consejo de Familia y certificaciones del nombramiento del tutor y de inscripción de la tutela cuando hubiera lugar a ella.

Art. 181. La Dirección de Mutilados recabará copia íntegra de la hoja de servicios o de la afiliación y hoja de castigos, según corresponda.



Art. 182. 1. El expediente pasará a la Asesoría Médica de la Dirección de Mutilados para informe sobre si procede médicamente el ingreso en la Sección de Inútiles para el servicio.

2. Seguidamente emitirá informe en el expediente la Asesoría Jurídica de la Dirección de Mutilados.

Art. 183. Ultimados los trámites anteriores, el Director de Mutilados adoptará la decisión que corresponda.

a) En caso de ser favorable al ingreso, elevará propuesta al Ministro del Ejército.

b) En caso contrario, se notificará la resolución en forma legal al interesado o su tutor, si lo hubiera.

Art. 184. No procederá la continuación del expediente de ingreso en la Sección de Inútiles para el servicio cuando, no obstante haber sido dictaminada al interesado por el Tribunal Médico Militar Psiquiátrico, la existencia de enfermedad mental, el Juzgado de la jurisdicción ordinaria no declare la incapacidad del mismo.

Art. 185. El ingreso en la Sección de Inútiles para el servicio tendrá lugar por orden del Ministro del Ejército, publicada en el «Diario Oficial», causando el interesado baja en el Ejército, Arma o Cuerpo de procedencia, quedando adscrito a la Jefatura Provincial de Mutilados que le corresponda por su residencia.

Art. 186. Durante el tiempo comprendido entre la declaración de inutilidad para el servicio y la resolución firme sobre el expediente de ingreso en la «Sección de Inútiles para el servicio» permanecerá el interesado, si es militar profesional, en la situación de reemplazo por enfermo, percibiendo los devengos señalados para esta situación en la legislación correspondiente.

Art. 187. Los Caballeros Mutilados Útiles ingresados en esta Sección de Inútiles conservarán los derechos específicos que como tales les correspondan.

Art. 188. 1. A los efectos del párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 30 de la Ley, se incoará, de oficio o a petición del interesado, o de su representante legal, en su caso, un expediente en averiguación de la realidad del restablecimiento de la enfermedad que motivó la declaración de inutilidad para el servicio.

2. Si se iniciase a instancia de parte, la solicitud se cursará a la Dirección de Mutilados, a través de la Jefatura Provincial a que esté adscrito el interesado.

3. La Dirección de Mutilados dispondrá el reconocimiento del interesado por la Junta Facultativa Médica, que dictaminará, previas las observaciones psiquiátricas, en su caso.

4. El Director de Mutilados adoptará la decisión oportuna, y si procede la baja, elevará al Ministro del Ejército la oportuna propuesta.

5. La orden de baja en la Sección de Inútiles para el servicio determinará la que proceda con arreglo al apartado 2 del artículo 30 de la Ley.

Art. 189. El personal de la Sección de Inútiles para el servicio podrá percibir, según su empleo efectivo y de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) Retribuciones básicas.
- b) Premios de particular preparación.
- c) Indemnización de vivienda, si le corresponde.
- d) Complemento familiar.
- e) Pensiones de cruces y medallas.
- f) Gratificaciones por pérdida de aptitud de vuelo o paracaidismo.

Art. 190. El personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el servicio no podrá usar el uniforme militar.

Art. 191. 1. El personal de esta sección pasará la revista administrativa de presente en la forma establecida en los artículos 85, 86 y 87 del presente Reglamento.

2. La Jefatura Provincial de Mutilados, de conformidad con el Interventor, podrá autorizar que este personal pase la revista de oficio a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

3. Los que se encuentren en situación de incapacidad legal pasarán la revista por medio de su tutor, o en su caso, previa presentación de declaración jurada de dicho representante que se unirá al justificante, según corresponda, conforme lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 antes citados.

La indicada declaración expresará, además de su calidad de representante legal, la existencia del pupilo el día 1 del mes a que corresponda la revista.

En el mes de mayo de cada año acompañará también certificado de Fe de Vida de su tutelado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. El personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que a la entrada en vigor del presente Reglamento haya cumplido la edad de setenta años cesará automáticamente en el destino que ocupe.

2. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados que a la entrada en vigor de este Reglamento ocupe destino y le corresponda pasar a la «situación específica», así como los destinados a la entrada en vigor del mismo y no hayan cumplido la edad de pase a la citada situación, podrán continuar en el destino ocupado hasta cumplir la edad de setenta años.

Segunda.—Los actuales Mutilados en Acto de Servicio que tengan además lesiones de guerra podrán solicitar al amparo de la disposición común sexta de la Ley, su clasificación como Mutilado de Guerra, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, de no haberlo efectuado con anterioridad.

Tercera.—Los Mutilados en Acto de Servicio que pudieran quedar comprendidos en el artículo 3 de la Ley podrán dirigir al Ministro del Ejército (Dirección de Mutilados) solicitud del cambio de clasificación.

En todo caso, si la resolución fuera favorable, los efectos tendrán lugar desde la fecha de la solicitud.

Cuarta.—A las clases de tropa y marinería, Guardia Civil, Policía Armada y Guardias del Regimiento de la Guardia Real, Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes de Guerra o en Acto de Servicio que hayan ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria antes de la entrada en vigor de la Ley, les servirá de abono el tiempo permanecido en el mismo desde su ingreso hasta la edad señalada en el artículo 11 de este Reglamento, a efecto de los ascensos a que se refiere, respectivamente, los artículos 19 y 23 de la Ley, de la siguiente forma:

a) Los que lleven un mínimo de cuatro años serán ascendidos a Cabo, con la antigüedad de la fecha del cumplimiento de dicho tiempo.

b) Los que lleven un mínimo de doce años serán ascendidos a Cabo Primero, con la antigüedad igualmente de la fecha del cumplimiento de dicho tiempo.

c) Los que lleven veinte o más años serán ascendidos a Sargentos, con la antigüedad de la entrada en vigor de la Ley.

d) El periodo de tiempo que exceda del mínimo necesario para obtener los ascensos de los apartados a) y b) le servirá de abono para los sucesivos.

Quinta.—Al personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria le será de aplicación lo dispuesto en la transitoria segunda del Decreto trescientos cuarenta y seis/setenta y tres, de veintidós de febrero.

Sexta.—El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, deberá presentar en la Jefatura Provincial de Mutilados de su adscripción la declaración jurada a que se refiere el artículo cien de este Reglamento, en el plazo de tres meses a partir de dicha fecha.

En caso contrario, no se reanudará el percibo por el interesado de las pagas extraordinarias hasta que no se presente dicha declaración.

Séptima.—Los actuales Caballeros Mutilados absolutos y permanentes de Guerra por la Patria y Acto de Servicio, en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, pasarán automáticamente a la situación que con arreglo al mismo les corresponda.

Octava.—El personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio, en la fecha de entrada en vigor de la Ley, se integrará automáticamente en la sección que con la misma denominación se regula en el capítulo V de la misma y en el XIX de este Reglamento, con los derechos y obligaciones que en tales disposiciones se establece, pudiendo continuar en dicha sección hasta su fallecimiento.

Novena. Uno.—El personal que se considere incluido en el inciso dos del apartado uno de la Disposición transitoria sexta de la Ley podrá solicitar el ingreso en la sección hasta el trece de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Dos. El expediente se tramitará en la forma prevista en el capítulo XIX de este Reglamento.

Tres. Los que ingresen en dicha sección por aplicación de esta Disposición transitoria quedarán sometidos íntegramente a lo dispuesto en los artículos veintinueve al treinta y uno inclusive, de la Ley.

Décima. Uno.—El plazo a que se refiere el apartado dos de la Disposición transitoria sexta de la Ley se contará a partir de la entrada en vigor del Reglamento que desarrolla la Ley veintiocho/setenta y cinco, de veintisiete de junio, de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de las Disposiciones finales de esta última Ley.

2. Igualmente se aplicará lo previsto en el apartado tres de la Disposición transitoria sexta de la Ley cinco/setenta y seis, de once de marzo, a partir de la entrada en vigor del Reglamento citado en el apartado anterior.

Decimoprimera.—Los Caballeros Mutilados Útiles, a que se refiere la Disposición transitoria tercera de la Ley, podrán solicitar la revisión de sus mutilaciones en la forma y condiciones que determina el capítulo III de este Reglamento.

Decimosegunda. Uno.—A efectos del cómputo del tiempo para trienios y derechos pasivos a que se refiere la transitoria undécima, apartado uno de la Ley, servirá de abono el comprendido entre el día de la fecha del acta de la Junta Facultativa Médica de la Dirección de Mutilados o Junta Facultativa Médica de Sanidad Militar o Tribunal Médico Superior del Ejército, en su caso, que al personal que comprende la misma otorgó el coeficiente de cuarenta y cinco o superior por aplicación del cuadro de lesiones anexo al Reglamento aprobado por Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y el de trece de marzo de mil novecientos setenta y seis, fecha de entrada en vigor de la Ley cinco/setenta y seis, de once de marzo, ambas inclusive.

Dos. Los Caballeros Mutilados que ascendieron a Sargentos efectivos conforme a lo dispuesto en el artículo primero, apartado dos, del Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, se les computará, a efectos de antigüedad para la percepción de trienios de Sub-oficial, el tiempo que exceda de los veinte años exigidos para dicho ascenso, sin que tal cómputo pueda producir efectos económicos con anterioridad al mes siguiente de la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Decimotercera. Uno.—Los Caballeros Mutilados actuales percibirán la pensión de mutilación de los artículos dieciocho y veintidós de la Ley que les corresponda, con arreglo a la puntuación que les hubiera sido asignada por aplicación del cuadro de lesiones aprobado por Decreto mil quinientos sesenta/cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Dos. A los que no tengan asignada puntuación por dicho cuadro le será actualizada, de oficio, por la Administración, a la vista del expediente, con efectos económicos a partir de primero de abril de mil novecientos setenta y seis.

Si la puntuación así determinada fuera inferior a la anterior no supondrá cambio de clasificación, teniéndose en cuenta solamente, a efectos de la pensión de mutilación.

Tres. Aquellos Caballeros Mutilados calificados por el cuadro de lesiones aprobado por el Decreto mil quinientos sesenta/cincuenta y nueve de dieciocho de agosto, cuyas lesiones obtengan una puntuación inferior en el cuadro de Lesiones y Enfermedades anexo al presente Reglamento, la conservarán por aplicación del apartado dos de la Disposición transitoria cuarta de la Ley, a efectos del señalamiento de la Pensión de Mutilación y demás efectos.

Decimocuarta. Uno.—El personal a que se refiere el apartado uno de la Disposición transitoria séptima de la Ley serán colocados en el Escalafón del Arma o Cuerpo a que pertenecieran antes de su ingreso en la Agrupación Temporal Militar con el empleo efectivo que ostentaban y antigüedad que tenían en dicho momento, en la forma establecida en el capítulo IV, sección tercera, de este Reglamento.

Dos. Al citado personal le será de aplicación el régimen de ascensos del capítulo V de este Reglamento, siempre que reúna las condiciones señaladas en el mismo.

Decimoquinta. Uno.—El personal que haya ingresado o que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados procedente de la «situación de reserva» creada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y que antes de pasar a la citada «situación de reserva» estuviera clasificado como Mutilado Útil de Guerra o en Acto de Servicio, será colocado en el Escalafón de su Arma o Cuerpo de procedencia, con el empleo efectivo que ostentaba y antigüedad que tenía en el momento de su pase a la respectiva «situación de reserva», en la

forma establecida en la sección tercera, del capítulo IV de este Reglamento.

Dos. Al citado personal le será de aplicación el régimen de ascensos del capítulo V de este Reglamento, siempre que reúna las condiciones señaladas en el mismo.

Decimosexta. Uno.—El personal actualmente perteneciente al Cuerpo de Inválidos Militares que solicite, en el plazo previsto en el apartado tres de la disposición transitoria quinta de la Ley, la integración en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la misma, será baja definitiva en aquél a todos los efectos, incluso a los económicos.

Dos. Dicho personal causará alta en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y será clasificado con arreglo a la puntuación que le corresponda por sus lesiones, como de Guerra o en Acto de Servicio, según pertenezca a la primera o segunda sección del Cuerpo de Inválidos Militares, respectivamente, y como mínimo con la categoría de Permanente, siéndole de aplicación en lo sucesivo, únicamente los beneficios de la Ley de este Reglamento.

Decimoséptima.—El personal a que se refiere el apartado uno de la Disposición transitoria cuarta de la Ley percibirá la pensión de mutilación de los artículos dieciocho y veintidós de la misma que les corresponda, con arreglo a su puntuación efectiva.

Decimoctava. Uno.—Los Caballeros Mutilados Absolutos, Permanentes y Útiles y personal de la Sección de Inútiles para el Servicio, ingresados o clasificados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley cinco/setenta y seis, de once de marzo, percibirán sus devengos a partir de uno de abril de mil novecientos setenta y seis, de acuerdo con los conceptos retributivos que en ella y en este Reglamento se señalan.

Dos. A aquellos que por aplicación del apartado anterior les suponga una reducción en el total íntegro de sus devengos, percibirán por el concepto de «Disposición transitoria décima» la diferencia entre el total íntegro de lo que venían percibiendo y el total íntegro de lo que les corresponda percibir por la nueva Ley.

Tres. A los efectos del apartado anterior no se tomarán en consideración los incrementos por variación en la situación familiar, perfeccionamiento de trienios y concesión de nuevas recompensas pensionadas.

Decimonovena.—De acuerdo con el apartado dos de la Disposición transitoria cuarta de la Ley, la puntuación obtenida por los Caballeros Mutilados con arreglo al cuadro anexo del Reglamento aprobado por Decreto mil quinientos sesenta/cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, subsistirán a todos los efectos, aunque se asigne una puntuación inferior a las lesiones en el cuadro de Lesiones y Enfermedades anexo al presente Reglamento.

Vigésima.—Los Generales o Almirantes, Coroneles o Capitanes de Navío y asimilados, ingresados como Absolutos o Permanentes de Guerra en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley cinco/setenta y seis, de once de marzo, y los que ostentando dichos empleos y teniendo puntuación suficiente para ello a la entrada en vigor de la Ley se acogieran a ella, ingresando en el Benemérito Cuerpo, que hubieran cumplido la edad de pase al segundo grupo o situación similar pero no la de reserva o retiro y que no pudieron ser incluidos en los cuadros de elección para el ascenso al Generalato o Almirantazgo, o dentro de él, podrán serlo si reunieran las demás condiciones al efecto establecidas en el capítulo V del presente Reglamento.

A este efecto, el Consejo Superior respectivo estudiará y clasificará, en su caso, al personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que se encuentre en estas condiciones.

Vigésimo primera. Uno.—El personal a que se refiere la Disposición transitoria segunda de la Ley que no solicite el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en el plazo que señala el apartado tres de la Disposición transitoria quinta de la misma Ley le será de aplicación el apartado dos del artículo veintiocho de este Reglamento.

Dos. Al personal comprendido en el artículo quince de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho por la que se reorganizó el Benemérito Cuerpo de Mutilados le será de aplicación los efectos del citado apartado dos artículo veintiocho del presente Reglamento.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes Disposiciones:

Decreto de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, de organización de la Dirección de Mutilados.

Decreto mil quinientos sesenta/cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Decreto dos mil ciento sesenta y cinco/setenta y cuatro, de veinte de julio, sobre retribuciones complementarias de determinado personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Cualquier otra Disposición de igual o inferior rango que se oponga a los preceptos de este Reglamento.

## DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento y el cuadro de Lesiones y Enfermedades anexo al mismo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## CUADRO DE LESIONES Y ENFERMEDADES ANEXO AL REGLAMENTO DEL BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

## CAPITULO PRIMERO

## ARTICULO 1.º

*Lesiones de cráneo (pérdida de sustancia)*

- |   |         |
|---|---------|
| 1. Fractura ósea que interese los huesos en todo su espesor con latidos de la duramadre e impulsión a la tos; cuando la pérdida de sustancia no sea superior a 10 centímetros cuadrados ..... | 11 a 26 |
| 2. Brechas óseas superiores a 10 centímetros cuadrados, con latidos de la duramadre, impulsión a la tos y trastornos subjetivos .....   | 25 a 50 |
| 3. Pérdida de sustancia ósea con craneoplastia bien tolerada o con fondo fibroso .....  | 11 a 25 |

## ARTICULO 2.º

*Epilepsias, según el grado de gravedad, frecuencia de las crisis, debidamente comprobadas y anomalías electroencefalográficas*

- |   |         |
|---|---------|
| 4. Epilepsias con accesos subintrantes (rebelde a tratamiento) .....  | 101     |
| 5. Epilepsia con accesos frecuentes .....   | 26 a 91 |
| 6. Epilepsia con accesos raros (electroencefalograma normalizado) .....                                     | 15 a 45 |
| 7. Equivalentes epilépticos (haciéndose la valoración según la frecuencia o intensidad de los mismos) ..... | 15 a 45 |

*Parálisis de los nervios craneales*

- |   |         |
|---|---------|
| 8. Nervio trigémino; algias de tipo intermitente .....                                  | 21 a 45 |
| 9. Nervio trigémino; algia de tipo continuo .....                                       | 46 a 80 |
| 10. Parálisis del tronco del facial .....   | 10 a 40 |
| 11. Parálisis de la rama temporal del facial .....                                      | 5 a 20  |
| 12. Parálisis de la rama mandibular del facial .....                                    | 5 a 10  |
| 13. Parálisis del glosofaringeo, según el grado de trastorno funcional comprobado ..... | 1 a 15  |
| 14. Algia del nervio glosofaringeo .....  | 5 a 26  |
| 15. Parálisis espinal (rama externa) .....  | 5 a 20  |
| 16. Parálisis unilateral del hipogloso .....  | 5 a 15  |
| 17. Parálisis bilateral del hipogloso .....   | 15 a 45 |

## ARTICULO 4.º

- |  | Dcha.    | Izqd.   |
|--|----------|---------|
| 18. Parálisis completa y definitiva de ambas extremidades superiores ..... | 101      |         |
| 19. Monoplejía del miembro superior .....                                  | 71 a 80  | 65 a 70 |
| 20. Paraparesia braquial .....   | 45 a 100 |         |
| 21. Monoparesia de miembro superior .....                                  | 21 a 45  | 15 a 30 |

Dcha. Izqd.

- |  |          |
|--|----------|
| 22. Paraplejía de miembros inferiores .....            | 101      |
| 23. Monoplejía de un miembro inferior .....            | 26 a 80  |
| 24. Paraparesia de miembros inferiores .....           | 45 a 100 |
| 25. Monoparesia de un miembro inferior .....           | 15 a 26  |
| 26. Hemiplejía completa, con o sin contractura .....   | 101      |
| 27. Hemiplejía incompleta, con o sin contractura ..... | 46 a 100 |
| 28. Cuadriplejía .....                                 | 101      |
| 29. Cuadriparesia .....                                | 45 a 101 |

## ARTICULO 5.º

*Alteraciones cerebrales de origen focal*

- |  |          |
|--|----------|
| 30. Síndrome cerebeloso unilateral, según el grado de trastorno funcional .....  | 26 a 80  |
| 31. Síndrome cerebeloso bilateral .....  | 45 a 100 |
| 32. Síndrome cerebeloso bilateral, si el grado de lesión le incapacita totalmente para la vida social y familiar ..... | 101      |
| 33. Afasia completa .....  | 65 a 80  |
| 34. Afasia con hemiplejía completa .....   | 101      |

## ARTICULO 6.º

*Alteraciones de las funciones mentales*

- |  |          |
|--|----------|
| 35. Síndromes demenciales de evolución crónica y permanente que por su intensidad incapaciten en grado absoluto para la vida laboral, familiar y social .....  | 101      |
| 36. Síndromes psicóticos exógenos causados por nexas o situaciones específicas de guerra o del Servicio de Armas, evolucionando a raíz de la acción patógena de las mismas y cuya evolución sea crónica y permanente .....   | 75 a 100 |
| 37. Síndromes psicoorgánicos cuando por sus secuelas, evolución crónica o permanente, originen una limitación muy acusada de la capacidad para la vida laboral, social y familiar .....  | 81 a 74  |
| 38. Otros síndromes psicóticos desencadenados por noxas o situaciones específicas de guerra o del servicio de las Armas, también evolucionando a raíz de la acción patógena de las mismas y cuya evolución sea crónica y permanente .....  | 45 a 60  |
| 39. El llamado «Síndrome subjetivo de los traumatizados de cráneo» que originando pérdida de aptitud para el Servicio disminuya la capacidad para actividades laborales, sociales y familiares. ....   | 26 a 45  |
| 40. Cualquiera de los síndromes psicopatológicos incluidos en los grupos anteriores que no determinen alteraciones en intensidad y permanencia exigidas en los números anteriores .....  | 15 a 26  |
| 41. Otros trastornos psíquicos y reacciones de la personalidad producidas o agravadas por situaciones específicas de guerra o adquiridas por razón del Servicio de las Armas: de evolución crónica, resultando aceptada la capacidad para la vida laboral, social y familiar ..... | 1 a 15   |

## ARTICULO 7.º

*Lesiones de los maxilares*

- |  |          |
|--|----------|
| 42. Pérdida de los maxilares superiores, de la arcada dentaria, de la bóveda palatina y del esqueleto nasal .....                  | 101      |
| 43. Pérdida de un maxilar superior con comunicación buconasal y pérdida de la totalidad de la arcada mandibular .....              | 85 a 100 |
| 44. Pérdida de un maxilar superior con conservación del otro y de la arcada mandibular .....                                       | 65 a 75  |
| 45. Pérdida de un maxilar superior con comunicación buconasal y pérdida de sustancia más o menos extensa del arco mandibular ..... | 71 a 90  |

	Dcha.	Izqd.
46. Pérdida total del maxilar inferior, incluidas las articulaciones temporomaxilares .....		101
47. Pérdida total del maxilar inferior conservando únicamente las articulaciones temporomaxilares, con o sin rama vertical .....		85 a 100
48. Pseudoartrosis con gran movilidad de la totalidad del maxilar superior (disyunción craneofacial), con masticación imposible .....		101
49. Pseudoartrosis con movilidad de un fragmento más o menos extenso del maxilar superior, quedando fija la otra porción, según la extensión de la porción móvil y la posibilidad de masticación .....		26 a 50
50. Pérdida de sustancia de la bóveda palatina conservándose las arcadas dentarias, según el asiento y posibilidad de pretesis .....		15 a 30
51. Pérdida de sustancia de la bóveda palatina y del velo del paladar .....		41 a 65
52. Pérdida de sustancia de la bóveda palatina y una porción más o menos extensa de la arcada dentaria, según la extensión de esta pérdida y la importancia de la comunicación con las fosas nasales y el seno maxilar .....		30 a 65
53. Consolidación viciosa, según el grado de engranaje con los dientes restantes y su valor para la masticación .....		15 a 35
54. Pseudoartrosis completa del cuerpo mandibular con pérdida total de los dientes .....		65 a 80
55. Pseudoartrosis del cuerpo o ramas de la mandíbula conservando algunas piezas dentarias, según posibilidad de la masticación .....		35 a 45
56. Pseudoartrosis del cuerpo del maxilar inferior, apretada y poco extensa, según el grado de conservación de la fuerza masticatoria .....		15 a 30
57. Pseudoartrosis muy laxa de la rama ascendente, con gran pérdida de sustancia ósea y desviación del maxilar, según el grado de conservación de la fuerza masticatoria .....		15 a 45
58. Pseudoartrosis con pérdida de sustancia poco importante, desviación ligera y movimientos conservados .....		5 a 15
59. Consolidación viciosa, según el grado de engranaje de los dientes que queden y su valor masticatorio .....		15 a 30

(Continuará.)

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10046** *CORRECCION de errores del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 28 de febrero de 1977, páginas 4766 a 4770, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 7, donde dice: «...asignará la coordinación...», debe decir: «...asegurará la coordinación...».

En el artículo 9.3, donde dice: «...nombrando de la misma forma...», debe decir: «...nombrado de la misma forma...».

En el artículo 14.3 (último párrafo), donde dice: «...periodo electivo...», debe decir: «...periodo lectivo...».

En el artículo 15.5 a), donde dice: «Formación del plan general...», debe decir: «Formulación del plan general...».

En el artículo 17.1, donde dice: «...un número de Profesor

agregados...», debe decir: «...un número de Profesores agregados...».

En el artículo 17.3, donde dice: «...de actividades artísticas-culturales...», debe decir: «...de actividades artístico-culturales...».

En el artículo 22.2, donde dice: «...para asegurar su perfeccionamiento...», debe decir: «...para asegurar su perfeccionamiento...».

En el artículo 31, donde dice: «El Servicio de Inspección Técnica asumirá las funciones...», debe decir: «El Servicio de Inspección Técnica ejercerá las funciones...».

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**10047** *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ASD/1977, «Acondicionamiento del terreno. Saneamiento: Drenajes y Avenamientos».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ASD/1977.

Artículo segundo.—La presente Norma está constituida por la refundición de las Normas Tecnológicas incluidas en el anexo de clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Acondicionamiento del terreno. Saneamiento: Avenamientos» (ASA) y «Acondicionamiento del terreno. Saneamiento: Drenajes» (ASD). Regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento.

Artículo tercero.—La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación —Sección de Normalización—), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1977.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**10161** ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se hace público el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal.

Ilustrísimo señor:

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sesión de 24 de marzo último, adoptó el siguiente acuerdo:

«En cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1957, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su nueva redacción de 17 de marzo de 1973, la Sala de Gobierno acuerda: Que no habiendo variado las consideraciones que fueron tenidas en cuenta por esta Sala en dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos para la distribución de asuntos entre las Salas Tercera, Cuarta y Quinta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se mantiene dicho acuerdo adoptado para el normal funcionamiento de régimen interior y repartimiento y que fue confirmado por Orden del Ministerio de Justicia de 12 de enero de 1974.»

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1957, redactado por la de 17 de marzo de 1973,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se inserte el referido acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1977.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**9929** REAL DECRETO 712/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo. (Continuación.)

La Ley cinco mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, establece en su disposición final cuarta que por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Ejército, previa conformidad de los Ministerios afectados y coordinados por el Alto Estado Mayor, se dictará el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo.

Como honor y distinción extraordinaria para el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, será considerado como Mutilado más ilustre y glorioso al inmortal ingenio de las letras españolas Miguel de Cervantes Saavedra, mutilado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará puesto preeminente en las dependencias del mismo.

En virtud de dicho precepto legal, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

### REGLAMENTO DEL BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA (continuación)

	Dcha.	Izqd.
<i>Articulación temporomaxilar</i>		
60. Anquilosis de la articulación temporomaxilar con dificultad al paso de líquidos y para la fonación .....	85 a	100
61. Luxación irreductible temporomaxilar (se apreciará el grado de trastorno funcional, estudiando los movimientos posibles y el engranaje de los dientes) .....	15 a	50
62. Luxación recidivante, según la frecuencia de las recidivas y el trastorno funcional .....	5 a	15
63. Constricción de las mandíbulas, con separación entre 10 y 30 mm., sin fuerza masticatoria apreciable .....	15 a	35
64. Constricción de las mandíbulas por bridas cicatriciales que limiten la abertura bucal, la pronunciación, la masticación y dejando derramar la saliva .....	26 a	50

#### ARTICULO 8.º

##### *Lesiones de la lengua*

65. Amputación parcial de la lengua que dificulte en un grado ligero la palabra, la masticación y la deglución .....	15 a	35
66. Amputación extensa de la lengua, según el grado de trastorno funcional .....	35 a	80
67. Amputación total de la lengua .....	81 a	90
68. Parálisis de la lengua con trastorno notable de la fonación, masticación y deglución .....	45 a	90

##### *Parálisis del velo del paladar*

69. Parálisis del velo del paladar con trastornos sensibles de la deglución y fonación .....	21 a	45
70. Parálisis del velo del paladar, con trastorno grave de la deglución y fonación.	45 a	70

##### *Lesiones de la dentadura*

71. Pérdida completa o casi completa de los dientes superiores e inferiores y de sus alvéolos, con imposibilidad de tolerar la prótesis .....	15 a	30
72. Pérdida completa o casi completa de los dientes superiores e inferiores y de sus alvéolos, con prótesis tolerada y mejoría funcional comprobada .....	1 a	15

#### ARTICULO 9.º

##### *Lesiones del órgano de la visión*

Notas:

1.ª No se considerarán en ningún caso como absolutamente incurables los

	Dcha.	Izqd.		Dcha.	Izqd.
trastornos funcionales oculares, ya se trate de la visión central como de la periférica, sin la observación necesaria y por tiempo que se disponga.					
2. <sup>a</sup> En el mismo caso que se hallan las lesiones que, como cataratas, desprendimientos de retina, hemorragias oculares, etc., se hallen en vía de evolución.					
3. <sup>a</sup> En los trastornos de la función visual, previa corrección, es preciso tener en cuenta:					
a) La visión central (agudeza visual).					
b) La visión periférica (campo visual).					
c) La visión binocular.					
4. <sup>a</sup> Los trastornos del sentido cromático y del sentido luminoso son síntomas de lesión del aparato nervioso sensorial, y se tendrán en cuenta en la apreciación de invalidez debida a estas lesiones.					
73. Ceguera o pérdida completa e irreparable de la visión.					
			En esta categoría se incluirán: La ausencia o atrofia de ambos globos oculares; los leucomas y estafilomas cicatriciales que ocupen la mayor parte de la córnea; la atrofia completa y definitiva de los nervios ópticos; las vastas lesiones cicatriciales de la coriorretina en el polo posterior; los desprendimientos totales de la retina en período regresivo y todas las lesiones superiores a 1/30 ...	101	
			74. Reducción de la agudeza visual a menos de 1/20 en el ojo mejor .....	101	
			75. Reducción de la agudeza visual a 1/10 en el ojo mejor (incapacidad permanente absoluta para todo trabajo) .....	90	
			76. Cuando la visión central es igual a 1/20 en un lado y con campo visual deficiente en el mismo ojo, y sea inferior a 1/20 o nula en el otro ojo .....	95 a 100	
			77. Disminución de la agudeza visual que afecte a uno o a los dos ojos (valoración según el cuadro adjunto).		

Agudeza	De 1 a									
	2/3	1/2	1/3	1/4	1/5	1/7	1/10	1/15	1/30	0
2/3	0	0	15	10	10	15	15	20	30	30
1/2	0	5	10	10	15	20	25	25	35	35
1/3	5	10	25	25	30	30	35	40	55	55
1/4	10	10	25	40	40	45	30	55	65	65
1/5	10	15	30	40	55	60	65	70	80	80
1/7	15	20	30	45	50	70	75	80	90	90
1/10	20	30	35	50	65	75	85	90	95	95
1/15	25	30	45	60	75	85	90	95	95	95
1/30	30	35	55	65	80	90	95	95	100	100
0	30	35	55	65	80	90	95	95	100	101

	Dcha.	Izqd.		Dcha.	Izqd.
Notas:					
1. <sup>a</sup> Cuando la pérdida de la visión es parcial y existe en un solo ojo o en los dos, cada décima perdida se evalúa en 3 por 100 más mientras que la visión de uno o de los ojos se conserve igual o superior a 1/2.					
2. <sup>a</sup> Cuando la pérdida de la visión de un ojo es total, la incapacidad se evalúa en 35 por 100; pero cada décima de visión perdida en el otro ojo se evaluará en 7 por 100 más de la que comprende al otro ojo. Si la visión de cada uno de los ojos es inferior a 1/2, cada décima del ojo más afectado se evaluará en 7 por 100, y cada décima del ojo menos afectado, en 3 por 100.					
78. Pérdida de la visión en un ojo, sin deformidad aparente y sin estar afectado el otro .....		35	tendrá en cuenta para su valoración el grado de la agudeza visual.		
79. Ablación o atrofia de un globo ocular, con deformidad aparente, pero con posibilidad de prótesis y estando el otro ojo sano .....		35	85. Escotomas centrales de un ojo, según extensión y reducción de la agudeza visual .....	25 a 35	
80. Ablación o atrofia de un globo ocular, con lesiones cicatriciales que no permitan el uso de un ojo artificial .....	35 a 45		86. Escotomas centrales en los dos ojos, según su extensión y reducción de la agudeza visual .....	50 a 100	
81. Reducción del campo visual de un ojo a a 30° .....	1 a 17		87. Escotomas paracentrales, según su extensión y reducción de la agudeza visual.	25 a 35	
82. Reducción del campo visual en los dos ojos a 30° .....	20 a 26		88. Hemianopsias homónimas verticales, derecha o izquierda .....	25 a 45	
83. Reducción del campo en un ojo a menos de 10° .....	20 a 30		89. Hemianopsias verticales, heterónimas nasales o temporales .....	25 a 55	
84. Reducción del campo visual en los dos ojos a menos de 10° .....	45 a 65		90. Hemianopsias horizontales, superiores ...	25 a 45	
Nota.—Cuando se encuentre disminuido el campo visual por debajo de 30° se			91. Hemianopsias horizontales, inferiores ...	31 a 60	
			92. Hemianopsias unilaterales, con pérdida de la visión central .....	51 a 65	
			93. Visión binocular (diplopías), según la necesidad de tapar un ojo .....	35 a 55	
			94. Oftalmoplejía interna unilateral .....	11 a 35	
			95. Oftalmoplejía interna bilateral .....	45 a 65	
			96. Catarata no operable en un ojo .....	35	
			97. Cataratas no operables en los dos ojos.	85 a 101	
			98. Afaquia unilateral .....	30	
			99. Afaquia bilateral .....	40 a 60	
			ARTICULO 10		
			<i>Lesiones de los anexos del ojo</i>		
			100. Destrucción de una parte de la órbita y su contenido; lesiones extensas de los senos periorbitarios y de las fosas nasales; mutilaciones que impidan toda restauración o prótesis .....	51 a 70	
			101. Parálisis de uno o varios músculos ...	21 a 35	
			102. Parálisis total de los músculos del ojo ...	41 a 50	



	Dcha.	Izqd.
103. Parálisis del quinto par con trastornos tróficos (síndrome neuroparalítico), sin afectar la agudeza visual .....	5 a	26
104. Parálisis del quinto par con trastornos tróficos (síndrome neuroparalítico) y disminución de la agudeza visual. Aumentese la valoración correspondiente a la pérdida de la agudeza visual en un 15 por 100, sin que en ningún caso pueda alcanzarse la valoración del mutilado absoluto.		
105. Neuritis, algias, ties dolorosos .....	5 a	26
106. Alteraciones vasculares venosas o arteriales, según sus trastornos funcionales.	21 a	65
<i>Lesiones de los párpados</i>		
107. Entropión, triptiasis, ectropión, cicatrices viciosas de un ojo; añadir de 1 a 10 por 100 a la cifra resultante de la valoración de la agudeza visual, sin que en ningún caso pueda alcanzarse la valoración de mutilación absoluta.		
108. Ptosis, cuando, mirando horizontalmente, no se descubre la pupila en un ojo ...	15 a	26
109. Parálisis de un párpado cuando no alcanza el grado anterior .....	5 a	15
110. Ptosis, cuando, mirando horizontalmente, no se descubre la pupila en los dos ojos .....	45 a	70
111. Simblefarón o anquiblefarón en un ojo; añadir de 1 a 10 por 100 a la cifra resultante de la valoración de la agudeza visual, sin que en ningún caso pueda alcanzarse la valoración del mutilado absoluto.		
112. Simblefarón o anquiblefarón; en los dos ojos, añadir de 11 a 20 por 100 a la valoración resultante de la agudeza visual, sin que en ningún caso pueda alcanzarse la valoración de mutilado absoluto.		
113. Lagofthalmia por parálisis facial; según las complicaciones .....	15 a	26
114. Lagofthalmia por parálisis facial en los dos ojos; según las complicaciones .....	31 a	50
115. Epifora en un solo ojo .....	1 a	14
116. Epifora en los dos ojos .....	15 a	26
117. Fistula unilateral con lesiones óseas de las vías lagrimales .....	15 a	26
118. Fistula bilateral con lesiones óseas de las vías lagrimales .....	26 a	46
Nota.—En la aplicación del cuadro se atenderá a considerar como criterio básico la incapacidad funcional resultante y una puntuación añadida por repercusión estética.		
ARTICULO 11		
<i>Lesiones nasales</i>		
119. Pérdida de la nariz externa sin estenosis nasal .....	45 a	65
120. Mutilación parcial sin estenosis nasal.	5 a	20
121. Muñón nasal cicatricial con estenosis nasal .....	26 a	50
122. Lesiones estenosantes endonasales sin mutilación exterior, uni o bilaterales ...	5 a	26
123. Sinusitis unilateral maxilar, frontal, frontoetmoidal, esfenoidal y esferoetmoidal posterior .....	5 a	30
124. Sinusitis bilaterales, maxilares, frontales, frontoetmoidales, esfenoidales y esfero-etmoidales posteriores .....	10 a	50
Nota.—Las valoraciones de sinusitis serán aumentadas de cinco a quince en caso de osteitis concomitante o cuerpo extraño incluido.		
125. Flujo permanente de líquido cefalorraquídeo por fosas nasales .....	71 a	95

	Dcha.	Izqd.
ARTICULO 12		
<i>Afecciones del aparato auditivo</i>		
126. Pérdida unilateral o deformación excesiva del pabellón auricular sin lesión auditiva .....	1 a	15
127. Pérdida o deformación excesiva bilateral de los pabellones auriculares sin lesión auditiva .....	5 a	15
128. Pérdida del pabellón con lesiones estenosantes del conducto auditivo; añadir de 1 a 15 por 100 a la cifra resultante de la valoración de la agudeza auditiva.		
129. Lesiones del oído externo y del oído medio; sordera completa o incompleta, uni o bilateral. Se hará una valoración global de acuerdo con el siguiente cuadro del A. M. A.		
1) Pérdida auditiva global del 10 al 30 por 100, que corresponde a una incapacidad leve .....	0 a	30
2) Hipoacusia global del 31 al 70 por 100, que corresponde a una incapacidad media .....	31 a	70
3) Hipoacusia global, con una pérdida auditiva de 71 a 100 por 100, que corresponde a una incapacidad grave.	70 a	100
4) Todas las hipoacusias tendrán un aumento de 15 a 40 puntos si van acompañadas de cuadro vertiginoso. El grado de intensidad del mismo se comprobará electronistalmográficamente. En ningún caso puede alcanzarse la suma la valoración de mutilado absoluto.		
130. Osteomielitis crónica, supurada del temporal fistulizada por el oído .....	15 a	35
131. Vértigo laberíntico persistente. Se valorará según su intensidad y frecuencia ...	15 a	45

CAPITULO II

Tronco y cuello

ARTICULO 13

*Lesiones de la columna vertebral*

132. Fracturas parciales de la columna vertebral con ligera dificultad en los movimientos de la columna sin lesión medular, desviación de raquis, ni osteoartrosis crónica consecutiva .....	5 a	26
133. Fracturas parciales de la columna vertebral con desviación persistente de alguno de sus segmentos y dificultad importante de los movimientos y sin lesión medular .....	26 a	50
134. Fracturas parciales de la columna vertebral con escoliosis o cifosis extensas y permanentes o rigidez permanente, manteniéndose recta la columna vertebral ...	26 a	40
135. Fracturas parciales de la columna vertebral con eminencia o depresión localizada, dolor y dificultad en los movimientos .....	15 a	35
136. Espondilartrosis enquilopeyética. Se valorará según el arco de curvatura .....	30 a	100
137. Espondilosis traumática .....	31 a	40
138. Osteitis y osteomielitis vertebral crónica, sin lesiones medulares .....	21 a	60
139. Mal de Pott en evolución .....	100	
140. Mal de Pott curado clínicamente. Se valorará según la deformidad residual de acuerdo con los números correspondientes.		
141. Escoliosis superior a 30°. Se valorará según cifra del ángulo .....	30 a	100
142. Cifosis. Se valorará según arco de curvatura .....	15 a	60

	Dcha.	Izqd.		Dcha.	Izqd.
<i>Lesiones pelvianas</i>					
143.					
144.					
145.					
146.					
147.					
148.					
<i>Lesiones del cuello</i>					
149.					
150.					
<i>Laringe</i>					
151.					
152.					
153.					
154.					
155.					
156.					
<i>Tráquea</i>					
157.					
158.					
<i>Faringe y esófago</i>					
159.					
160.					
161.					
162.					
163.					
164.					
165.					
166.					
<b>ARTICULO 14</b>					
<i>Lesiones del tórax</i>					
Pared torácica.					
167.					
			determine dolores que impidan todo esfuerzo violento .....	5 a 30	
			168. Fractura aislada del esternón con lesiones profundas del corazón, vasos o pulmones. Se valorará según el grado de insuficiencia funcional.		
			169. Fractura de costillas con consolidación viviosa y trastornos de la motilidad .....	15 a 26	
			170. Fractura de costillas con neuralgias intercostales persistentes .....	15 a 26	
			171. Fractura de costillas con deformación tórácica y dificultad respiratoria. Se valorará según el grado de trastorno funcional.		
			172. Fractura de gran número de costillas. Se valorará según el grado de trastorno funcional.		
			173. Hernia diafragmática .....	40 a 65	
			174. Parálisis del frénico. Su valoración se hará de acuerdo con el grado de trastorno funcional respiratorio.		
			Mediastino.		
			175. Metralla u otros cuerpos extraños, incluidos en mediastino. Su valoración se hará de acuerdo con el grado de incapacidad funcional que determine.		
			Pleura y pulmones.		
			176. Pleuresías y secuelas de las mismas. Su valoración se hará de acuerdo con el grado de trastorno funcional respiratorio.		
			177. Metralla u otros cuerpos extraños incluidos en pulmón. La valoración se hará de acuerdo con el grado de incapacidad funcional.		
			178. Hernia irreductible del pulmón .....	15 a 45	
			179. Abscesos crónicos con supuración .....	15 a 45	
			180. Tuberculosis pulmonar en evolución .....	100	
			181. Secuelas de procesos tuberculosos pleuropulmonares. Se hará la valoración de acuerdo con el grado de insuficiencia funcional respiratoria.		
			Nota.—La valoración del trastorno respiratorio se hará según el siguiente cuadro:		
			1) Signos objetivos clínicos y radiológicos de enfermedades bronco-pleuropulmonares acompañados de un déficit ventilatorio no menor de un 30 por 100 que no cause insuficiencia respiratoria .....	1 a 20	
			2) Signos objetivos clínicos y radiológicos de enfermedades bronco-pleuropulmonares acompañados de un déficit ventilatorio no menor del 50 por 100 que cause insuficiencia respiratoria en reposo .....	20 a 50	
			3) Signos objetivos clínicos y radiológicos de enfermedades bronco-pleuropulmonares acompañados de un déficit ventilatorio no menor del 50 por 100, que produzcan insuficiencia respiratoria en reposo, comprobada por estudio gasométrico en sangre arterial .....	50 a 100	
			Corazón y grandes vasos.		
			182. Lesiones de origen traumático de pericardio, miocardio, endocardio o vasos coronarios. Se valorarán con arreglo a la incapacidad funcional residual de 1 a 100 puntos, aplicando para ello la tabla de «Incapacidad funcional cardíaca».		
			183. Enfermedades y secuelas de enfermedades cardíacas. Se valorarán asimismo de acuerdo con la tabla de «Incapacidad funcional cardíaca».		
			184. Infarto de miocardio en fase residual. Se valorará de acuerdo con la tabla de «Incapacidad funcional cardíaca».		
			Nota.		

	Dcha.	Izqd.		Dcha.	Izqd.
<i>Tabla de incapacidad funcional cardíaca.</i>					
Grado I. Incapacidad de grado ligero ... Cuando pueda realizar una vida normal pero no pueda practicar deportes, o bien aparezca fatiga al correr 25 m. en terreno llano. Normalidad en la exploración radiológica de tórax y ausencia de aumento en la presión venosa yugular.	1 a	30			
Grado II. Incapacidad de grado moderado ... Cuando se encuentre incapacitado para la vida ordinaria. En este grupo se deben considerar dos subgrupos:	31 a	70			
a) ... Cuando pueda subir a un segundo piso sin aparecer disnea (40 escalones). Cuando aparezcan signos radiológicos de hipertensión veno-capilar pulmonar representados por imágenes de redistribución y punteado fino. La presión venosa yugular está aumentada de 5 a 10 cm. de agua.	31 a	50			
b) ... Cuando aparezca disnea al subir al primer piso (20 escalones). Los signos de hipertensión veno-capilar pulmonar radiológicos corresponderán a punteado grosero y se comprende cisuritis. La presión venosa yugular por encima de 10 cm. de agua. En este apartado se incluirá además el angor estable.	51 a	70			
Grado III. Incapacidad de grado severo. Cuando el enfermo esté obligado a guardar reposo en cama o en butaca y precisa la ayuda de otra persona para realizar las funciones elementales de la vida, siendo la cardiomegalia de grado IV. La hipertensión venosa pulmonar tendrá además de los signos anteriores líneas de Kerley de tipo B y la presión venosa yugular de 15 cm. de agua. En este grado se incluirá el angor incapacitante y el angor inestable.	71 a	101			
ARTICULO 15					
<i>Abdomen</i>					
185. Adherencias peritoneales dolorosas .....	15 a	40			
186. Bidas peritoneales que originen un cuadro de oclusión crónica, según el grado.	15 a	90			
<i>Estómago.</i>					
187. Estenosis pilórica, con dilatación del estómago y adelgazamiento. Según el grado de trastorno funcional .....	51 a	80			
188. Secuelas permanentes de la gastrectomía (desnutrición, diarrea crónica, gastritis de muñón, síndrome del asa aferente, etcétera) .....	10 a	60			
189. Fístulas estomacales, con desnutrición rápida, dolores y complicaciones, según el grado de trastorno funcional .....	51 a	90			
<i>Intestino delgado.</i>					
190. Secuelas de enfermedades del intestino delgado que produzcan sintomatología comprobable y comprometan la alimentación del paciente .....	1 a	60			
191. Fístulas del intestino delgado con poco trastorno nutritivo .....	21 a	30			
192. Fístulas del intestino delgado con notable trastorno nutritivo .....	30 a	50			
193. Fístula del intestino delgado con gran trastorno nutritivo .....	50 a	95			
194. Ano contranatural de intestino delgado.	101				
<i>Intestino grueso.</i>					
195. Secuelas permanentes de afecciones de intestino grueso que produzcan sintomatología comprobable y alteren el estado nutritivo .....	1 a	45	196. Fístula estercorácea de intestino grueso que sólo permitan el paso a gases o algunas materias líquidas .....	21 a	30
			197. Fístulas estercoráceas que permitan el paso a cierta cantidad de materias, efectuándose la defecación casi normal .....	30 a	40
			198. Ano contranatural de intestino grueso que permita el paso a la casi totalidad del contenido intestinal, con defecación suprimida o casi abolida .....	81 a	90
			<i>Ano.</i>		
			199. Fístulas anales extraesfinterianas o intraesfinterianas, según el número y extensión .....	5 a	35
			200. Incontinencia, con o sin prolapso de recto .....	31 a	80
			201. Retención anal con o sin prolapso de recto .....	15 a	26
			202. Pérdida del esfínter anal con prolapso importante .....	50 a	80
			<i>Bazo.</i>		
			203. Esplenectomía con repercusión hematólogica .....	31 a	45
			<i>Hígado.</i>		
			204. Lesiones hepáticas que no interfieren el trabajo habitual del paciente .....	10 a	20
			205. Lesiones hepáticas que impiden el trabajo habitual del paciente, pero le permiten otro tipo de trabajo .....	20 a	40
			206. Lesiones hepáticas que incapaciten para todo tipo de trabajo .....	40 a	100
			207. Fístulas biliares o purulentas de hígado o vías biliares .....	21 a	65
			<i>Páncreas.</i>		
			208. Diabetes mellitus o esteatorrea que comprometan el estado nutritivo del paciente. Según el grado de trastorno funcional .....	26 a	80
			209. Lesiones pancreáticas que produzcan molestias dolorosas permanentes .....	10 a	26
			<i>Pared abdominal.</i>		
			210. Hernia inguinal unilateral de esfuerzo.	5 a	26
			211. Hernia crural unilateral de esfuerzo ...	5 a	26
			212. Hernia bilateral de esfuerzo (inguinal o crural) .....	5 a	26
			213. Hernia epigástrica de esfuerzo .....	5 a	26
			214. Hernia inguinal o crural, única o doble, cuando sea irreductible y presente dificultades excepcionales de contención ...	21 a	50
			215. Hernia o eventración sin cicatrices, consecutivas o roturas musculares extensas.	11 a	45
			216. Eventración sin cicatrices .....	5 a	26
			217. Hernia diafragmática, según grado .....	40 a	65
			218. Cicatriz de la pared abdominal con hernia localizada .....	5 a	26
			219. Cicatriz de la pared abdominal con eventración .....	31 a	95
			220. Cicatrices de la pared abdominal sin hernia ni eventración, muy amplias, adherentes, limitando los movimientos del tronco .....	11 a	45
			221. Parálisis muscular parcial, con eventración lumbar concomitante .....	5 a	30
			222. Parálisis parcial de los músculos del abdomen por lesión de los nervios o de las paredes .....	5 a	20
ARTICULO 16					
<i>Aparato urogenital</i>					
<i>Riñones.</i>					
			223. Pielonefritis unilateral .....	25 a	50
			224. Pielonefritis bilateral .....	51 a	80
			225. Nefrectomía .....	45 a	60
			226. Nefrectomía con complicaciones cicatriciales (eventración, parálisis parcial de los músculos del abdomen) .....	51 a	70

	Dcha.	Izqd.
227. Fístula lumbar urinaria o uropurulenta de origen renal o perirrenal .....	45 a	60
228. Fístula uretral .....	45 a	50
229. Perinefritis crónica unilateral .....	45 a	60
230. Perinefritis crónica bilateral .....	60 a	80
231. Hidronefrosis unilateral .....	25 a	50
232. Hidronefrosis bilateral .....	50 a	80
<b>Vejiga.</b>		
233. Fístula osteopática interna (visible con el cistoscopio) con adherencia de la pared vesical a la sínfisis pubiana .....	41 a	50
234. Fístula hipogástrica persistente (lo mismo si está mantenida terapéuticamente para derivación) .....	41 a	60
235. Fístula urinaria de ingle, sacra y otras .....	41 a	65
236. Fístula vesicointestinal .....	61 a	80
237. Fístula vesicorrectal .....	61 a	90
238. Cistitis crónica persistente que precise el uso permanente de la sonda durante mucho tiempo .....	30 a	50
239. Cistitis con pielonefritis unilateral .....	45 a	55
240. Cistitis con pielonefritis bilateral .....	61 a	90
241. Retención crónica completa permanente de orina, consecutiva a lesiones de la médula o de la «cola de caballo» que precise la utilización de sonda para orinar .....	80 a	100
242. Retención incompleta crónica con residuo de 50 a 500 gramos y el exceso evacuable espontáneamente .....	45 a	80
243. Retención incompleta crónica, con pielonefritis ascendente unilateral .....	51 a	70
244. Retención incompleta crónica con pielonefritis ascendente bilateral .....	71 a	100
245. Incontinencia de orina rebelde o permanente, ya sea consecutiva a lesiones nerviosas o como posible trastorno funcional .....	45 a	70
<b>Uretra posterior.</b>		
246. Estrechez infranqueable por sección completa o dislaceración de la uretra posterior, con fístula hipogástrica persistente (para derivación) .....	61 a	75
247. Estrechez difícilmente franqueable por desgarramiento incompleta de la uretra posterior .....	55 a	65
248. Estrechez fácilmente dilatatable .....	15 a	40
249. Estrechez con fístula uretro-rectal persistente .....	61 a	75
250. Estrechez con destrucción del esfínter anal e incontinencia de materias fecales .....	81 a	100
251. Estrechez con infección renal ascendente uni o bilateral .....	55 a	85
252. Estrechez con infección ascendente vesical .....	51 a	65
253. Periuretritis crónica .....	45 a	65
<b>Uretra anterior.</b>		
254. Estrechez fácilmente dilatatable .....	5 a	20
255. Estrechez difícilmente dilatatable .....	31 a	45
256. Destrucción del canal uretral, según el grado de permeabilidad a la dilatación .....	26 a	45
257. Destrucción total de la uretra anterior, realizándose la micción por un meato perineal .....	51 a	80
258. Destrucción total de la uretra anterior, realizándose la micción por un meato hipogástrico .....	61 a	90
259. Lesiones extensas e irreparables de la uretra anterior, con uretrotomía perineal persistente .....	51 a	70
260. Fístula urinaria persistente complicada con estenosis .....	26 a	45
<b>Pene.</b>		
261. Destrucción del pene que origine estrechez del meato .....	61 a	80
262. Destrucción del pene con gran estrechez del meato .....	61 a	90
263. Destrucción parcial de los cuerpos cavernosos (inflexión), que haga imposible el coito .....	51 a	60

	Dcha.	Izqd.
<b>Testículos.</b>		
264. Atrofia considerable, destrucción o supresión operatoria de los dos testículos, con distrofia glandular .....	45 a	80
265. Atrofia considerable, destrucción o supresión operatoria de los dos testículos, sin distrofia glandular .....	41 a	70
266. Atrofia considerable, destrucción o supresión operatoria de un testículo .....	15 a	30
267. Emasculación total; con desaparición del pene, del escroto y de los testículos, haciéndose la micción por un meato perineal o hipogástrico .....	101	
268. Hematocele .....	5 a	15
269. Hematocele incurable por espesamiento de las paredes vaginales o por otra complicación .....	31 a	40
270. Orquitis con atrofia consecutiva bilateral .....	31 a	65
<b>Aparato genital femenino.</b>		
271. Prolapso de la pared vaginal o de la matriz reductible por pesarios .....	10 a	30
272. Prolapso de la pared vaginal o de la matriz irreductible por pesarios y vendaje .....	70 a	80
273. Pérdida de la matriz .....	26 a	45
274. Pérdida de la matriz y de los dos ovarios .....	45 a	70
275. Fístulas vaginales .....	41 a	65
276. Lesiones de vulva y vagina que hagan el coito imposible .....	51 a	60
277. Pérdida de una mama valorando la pérdida de lactancia y la estética .....	26 a	45
278. Pérdida de ambas mamas, valorando pérdida de lactancia y la estética .....	45 a	60

## CAPITULO III

## Miembro superior

## ARTICULO 17

## Lesiones de la mano

Nota.—Las valoraciones correspondientes al miembro superior derecho deben ser aplicadas en los zurdos al miembro superior izquierdo, y recíprocamente.

## Dedos.

## Rigideces articulares.

279. De la articulación interfalángica del pulgar .....	1 a 10	1 a 5
280. De la articulación metacarpofalángica del pulgar .....	5 a 15	5 a 10
281. De la articulación trapecio-metacarpiana .....	5 a 15	5 a 10
282. De las articulaciones interfalángicas y metacarpofalángicas del pulgar .....	5 a 20	5 a 15
Nota.—La valoración variará según que la esté conservada entre la semiflexión y la flexión forzada (ángulo favorable) o la semiflexión y la flexión y la extensión (ángulo desfavorable).		
283. De la articulación metacarpofalángica del índice .....	1 a 10	1 a 5
284. De las articulaciones proximal y distal interfalángicas del índice .....	1 a 10	1 a 5
285. De todas las articulaciones del índice .....	5 a 20	5 a 15
286. De una sola articulación de los dedos medio y anular .....	1 a 10	1 a 5
287. De todas las articulaciones de los dedos medio o anular .....	5 a 15	5 a 10
288. De una sola articulación del meñique .....	1 a 10	1 a 5
289. De todas las articulaciones del meñique .....	1 a 10	1 a 5
290. De las articulaciones de los cuatro últimos dedos en flexión, con pulgar libre .....	10 a 26	5 a 20
291. De las articulaciones de los cuatro últimos dedos en extensión con pulgar libre .....	15 a 35	11 a 26
292. De las articulaciones de los cuatro últimos dedos y del pulgar, conservando la prehensión .....	15 a 30	11 a 20

(Continuará.)

PAGINA		PAGINA
	<b>ORGANIZACION SINDICAL</b>	
	Orden de 25 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Fernando Matéu de Ros como Presidente del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.	8972
9016	Orden de 25 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Jesús Santos Rein como Director central del Secretariado de Asuntos Económicos.	9072
	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
	Resolución de la Diputación Provincial de Burgos por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos a la oposición de plazas de Auxiliares de Administración General, así como la designación de los miembros del Tribunal calificador.	9005
8971	Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa por la que se hace público el nombre del opositor admitido al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona 4. <sup>a</sup> , Tolosa.	9005
9018	Resolución de la Diputación Provincial de Orense por la que se declaran admitidos a la oposición convocada para la provisión en propiedad de tres plazas de Asistentes Sociales a los señores que se citan.	9005
9004	Resolución del Ayuntamiento de Almonaster la Real por la que se hace público el nombre del opositor admitido a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General.	9005
	Resolución del Ayuntamiento de Gerona referente a la oposición libre para proveer en propiedad dos plazas de Auxiliares administrativos.	9005
9018	Resolución del Ayuntamiento de Granada por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos para provisión en propiedad de una plaza de Oficial Letrado de Asesoría Jurídica.	9005
9019	Resolución del Ayuntamiento de Inca referente a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador.	9005
8972	Resolución del Ayuntamiento de Montblanc referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo.	9006
	Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se rectifica la lista de admitidos y excluidos de aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición libre para la provisión de dos plazas de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas o Ayudantes de Obras Públicas.	9006
9019	Resolución del Ayuntamiento de Pontevedra referente al concurso-oposición a dos plazas de Cabos de la Policía Municipal.	9006
8968	Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la convocatoria y programa que han de regir para la provisión mediante oposición libre, de ocho plazas de Auxiliares de Administración General.	9006
8972		
	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
	Real Decreto 862/1977, de 23 de abril, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Avila don Julio García Benavides.	
	Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata», en la provincia de Barcelona.	
	Resolución del FORPPA por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición libre convocada por resolución de esta Presidencia de 18 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1977) para cubrir plazas en la Escala Técnico-Administrativa del FORPPA.	
	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
	Orden de 17 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Lasquibar y Cía., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y de latón y la exportación de diversas manufacturas.	
	Orden de 17 de marzo de 1977 por la que se proroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Cartonajes Unión, S. A.».	
	Orden de 22 de abril de 1977 por la que cesa como Presidente del Instituto Nacional del Consumo y del Consejo de los Consumidores el ilustrísimo señor don José Luis Ruiz Navarro.	
	Orden de 23 de marzo de 1977 por la que se autoriza la instalación de una cetárea a don Francisco Boullosa Vila en terrenos de propiedad privada, con toma de agua de mar en zona de dominio público, en el distrito marítimo de El Grove, provincia marítima de Villagarciá.	
	Orden de 26 de marzo de 1977 sobre fletes oficiales para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales.	
	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
	Orden de 25 de abril de 1977 por la que se dispone el cese de don Matias Prats Cañete como Director del Organismo Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO).	

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**9929** REAL DECRETO 712/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo. (Conclusión.)

La Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, establece en su disposición final cuarta que por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Ejército, previa conformidad de los Ministerios afectados y coordinados por el Alto Estado Mayor, se dictará el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo.

Como honor y distinción extraordinaria para el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, será considerado como Mutilado más ilustre y glorioso al inmortal ingenio

de las letras españolas Miguel de Cervantes Saavedra, mutilado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará puesto preeminente en las dependencias del mismo.

En virtud de dicho precepto legal, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

REGLAMENIO DEL BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA (conclusión)

	Dcha.	Izqd.		Dcha.	Izqd.
293. De las articulaciones de los cuatro últimos dedos y del pulgar con limitación de la flexión .....	21 a 40	15 a 25	333. Retracción isquémica de Wolkman; casos en que el pulgar esté afecto y sea imposible la prehensión .....	65 a 80	65 a 75
Anquilosis.			334. Impotencia total y definitiva para la prehensión de la mano, por flexión o extensión permanente de tres dedos, con rigidez de los otros, atrofia de la mano, antebrazo y rigidez de la muñeca .....	65 a 80	65 a 75
294. Dedo pulgar en su articulación carpo-metacarpiana .....	15 a 26	11 a 15	335. Enfermedad de Dupuytren; retracción de los dos últimos dedos .....	20 a 46	15 a 30
295. De la articulación trapeciometacarpiana en abducción o abducción con imposibilidad o dificultad para la prehensión ...	15 a 26	11 a 15	<i>Pseudoartrosis flácida de los dedos, con amplia pérdida de sustancia ósea</i>		
296. Del pulgar en su articulación metacarpofalángica .....	11 a 15	5 a 10	336. Pulgar, de la falange ungueal .....	1 a 10	1 a 5
297. Del pulgar en su articulación interfalángica .....	1 a 10	1 a 5	337. Pulgar de la primera falange .....	15 a 20	11 a 15
298. Del pulgar en las articulaciones metacarpofalángicas e interfalángicas .....	11 a 20	5 a 15	338. Índice, de la falange ungueal .....	1 a 10	1 a 5
299. Del pulgar en todas sus articulaciones en extensión .....	25 a 35	15 a 25	339. Índice de las otras falanges .....	5 a 10	1 a 5
300. Del pulgar en todas sus articulaciones en flexión moderada .....	21 a 30	11 a 20	340. De otros dedos, falange ungueal .....	1 a 10	1 a 5
301. Dedo índice en la articulación metacarpofalángica .....	1 a 10	1 a 5	341. De las otras falanges .....	1 a 15	1 a 10
302. Dedo índice en la articulación de la primera y segunda falange .....	5 a 10	1 a 5	Luxaciones inveteradas de los dedos.		
303. Dedo índice en la articulación de la segunda y tercera falange .....	1 a 10	1 a 5	342. De las falanges del pulgar .....	1 a 10	1 a 5
304. Dedo índice en las dos últimas articulaciones .....	11 a 20	5 a 10	343. De la articulación metacarpofalángica del pulgar (según la movilidad restaurada) .....	15 a 26	11 a 15
305. Dedo índice en las tres articulaciones ...	11 a 20	5 a 15	344. Del pulgar con cicatrices adherentes a la palma de la mano y rigidez de los otros dedos .....	61 a 70	51 a 65
306. Dedo medio en la articulación metacarpofalángica .....	5 a 10	1 a 5	345. De la falange media de otros dedos .....	1 a 10	1 a 5
307. Dedo medio en la articulación de la primera y segunda falange .....	5 a 10	1 a 5	346. De la falange basal y media de otros dedos (según la movilidad restaurada) ...	11 a 15	5 a 10
308. Dedo medio en la articulación de la segunda y tercera falange .....	1 a 10	1 a 5	Amputación o desarticulación.		
309. Dedo medio en las dos últimas articulaciones .....	5 a 15	5 a 10	347. Del pulgar, parcial o total de la falange ungueal .....	10 a 20	5 a 15
310. Dedo medio en las tres articulaciones ...	5 a 15	5 a 10	348. De las dos falanges del pulgar .....	31 a 45	25 a 35
311. Dedo anular en la articulación metacarpofalángica .....	1 a 10	1 a 5	349. De las dos falanges del pulgar y del primer metacarpiano .....	41 a 50	35 a 45
312. Dedo anular en la articulación de la primera y segunda falange .....	1 a 10	1 a 5	350. Del índice, parcial o total de la falange ungueal .....	5 a 15	5 a 10
313. Dedo anular en la articulación de la segunda y tercera falange .....	1 a 10	1 a 5	351. De las dos últimas falanges del índice. ...	11 a 20	5 a 10
314. Dedo anular en las dos últimas articulaciones .....	5 a 10	1 a 5	352. De las tres falanges del índice .....	15 a 26	11 a 20
315. Dedo anular en las tres articulaciones ...	5 a 10	1 a 5	353. Del medio, anular o meñique en su falange ungueal .....	1 a 10	1 a 5
316. Dedo meñique en la articulación metacarpofalángica .....	1 a 10	1 a 5	354. De las dos últimas falanges (distales) del medio, anular o meñique .....	1 a 10	1 a 5
317. Dedo meñique en la articulación de la primera y segunda falange .....	1 a 10	1 a 5	355. De las tres falanges del medio, anular o meñique .....	5 a 15	5 a 10
318. Dedo meñique en la articulación de la segunda y tercera falange .....	1 a 10	1 a 5	356. Del pulgar y del índice con los metacarpianos correspondientes .....	51 a 65	41 a 55
319. Dedo meñique en las dos últimas articulaciones .....	1 a 10	1 a 5	357. Del índice y otro dedo que no sea el pulgar .....	31 a 40	25 a 35
320. Dedo meñique en las tres articulaciones. Trastorno funcional de los dedos por lesiones no articulares, sección o pérdida de sustancia de los tendones extensores o flexores. Adherencias.	5 a 15	1 a 5	358. Del dedo medio y anular .....	21 a 30	15 a 25
Cicatrices.			359. Del anular y el meñique .....	15 a 26	11 a 20
321. Pulgar, flexión permanente .....	25 a 35	15 a 25	360. De dos dedos, con o sin los metacarpianos correspondientes, con rigidez muy pronunciada del pulgar y otros dos dedos, con atrofia de la mano, cuando la amputación de algún dedo se acompaña de flacidez de otros quedando inútil para la prehensión .....	61 a 70	51 a 55
322. Índice, flexión permanente .....	11 a 20	5 a 15	361. Del pulgar, índice y medio con los metacarpianos correspondientes .....	61 a 70	56 a 65
323. Medio, flexión permanente .....	5 a 15	5 a 10	362. Del índice y otros dos dedos que no sean el pulgar, con los metacarpianos correspondientes .....	41 a 50	31 a 40
324. Anular, flexión permanente .....	5 a 15	1 a 5	363. Del dedo medio, anular y meñique (según el estado de movilidad del pulgar y del índice) .....	31 a 45	25 a 35
325. Meñique, flexión permanente .....	5 a 15	1 a 5	364. Del dedo medio, anular y meñique con inmovilidad del pulgar y del índice .....	61 a 70	51 a 65
326. Pulgar, extensión permanente .....	15 a 35	15 a 25	365. Del pulgar, índice y anular sin los metacarpianos .....	55 a 70	45 a 65
327. Índice, extensión permanente .....	15 a 26	5 a 15	366. Del pulgar, índice y meñique sin los metacarpianos .....	55 a 70	45 a 65
328. Medio, extensión permanente .....	10 a 20	5 a 15	367. Del pulgar, medio y anular sin los metacarpianos .....	55 a 70	45 a 65
329. Anular, extensión permanente .....	5 a 15	1 a 5	368. Del pulgar, medio y meñique sin los metacarpianos .....	55 a 70	45 a 65
330. Meñique, extensión permanente .....	5 a 15	1 a 5	369. Del pulgar, anular y meñique sin los metacarpianos .....	55 a 70	45 a 65
331. Impotencia total y definitiva para la prehensión de la mano, por flexión o extensión permanente de todos los dedos, incluso el pulgar (con o sin anquilosis propiamente dicha) .....	25 a 80	65 a 75			
332. Retracción isquémica de Wolkman; casos con pulgar libre .....	41 a 55	31 a 46			



	Dcha.	Izqd.		Dcha.	Izqd.
370. Del índice y otros dos dedos, cuando la movilidad del pulgar y del dedo restante se conserva .....	35 a 45	31 a 45	401. En flexión y pronación completa, según el grado de movilidad de los dedos .....	45 a 65	41 a 50
371. De la falange del pulgar y de las dos últimas falanges del índice, con movilidad completa de los muñones .....	21 a 30	15 a 20	402. En flexión y supinación con dedos móviles .....	45 a 55	35 a 45
372. De la falange del pulgar y de las dos últimas falanges del índice, sin movilidad de los muñones .....	31 a 45	21 a 30	403. En flexión y supinación, con dedos anquilosados (pérdida de función de la mano) .....	65 a 80	65 a 75
373. Del pulgar y del índice, si los otros dedos son bastante móviles para permitir la prehensión con la mano .....	51 a 60	41 a 50	404. Pseudoartrosis a causa de amplias resecciones o grandes pérdidas de sustancia.	31 a 50	25 a 35
374. Del pulgar y del índice si los otros dos dedos están desviados o con movilidad más o menos incompleta .....	61 a 70	51 a 65	405. Mano zamba consecutiva a una amplia pérdida de sustancia de uno de los huesos del antebrazo, según el grado de desviación natural y del trastorno de la movilidad de los dedos .....	21 a 45	15 a 30
375. De cuatro dedos con pulgar móvil .....	55 a 70	45 a 65	ARTICULO 18		
376. Del pulgar y de otros dos o tres dedos (índice incluido) .....	61 a 70	51 a 65	<i>Lesiones del antebrazo</i>		
377. De cuatro dedos con pulgar inmóvil .....	61 a 70	51 a 65	406. Limitación o supresión de los movimientos: Consecutivos a inflexión lateral o anteroposterior de los dos huesos del antebrazo .....	5 a 20	5 a 15
378. De los cuatro primeros dedos .....	61 a 70	51 a 65	407. Limitación de los movimientos de torsión, con pronación conservada y supinación abolida .....	5 a 20	5 a 15
379. De todos los dedos en ambas manos .....	101		408. Limitación de los movimientos de torsión con pronación abolida y supinación conservada .....	11 a 20	5 a 15
380. De todos los dedos excepto uno, que no sea el pulgar en ambas manos .....	101		409. Supresión de los movimientos de torsión con inmovilidad en semipronación y pulgar hacia arriba .....	15 a 20	5 a 15
381. De los dos pulgares y de tres o cuatro dedos .....	95 a 100		410. Supresión de los movimientos de torsión con inmovilidad en pronación completa .....	21 a 26	15 a 20
382. De los dos pulgares .....	71 a 95		411. Supresión de los movimientos de torsión con inmovilidad en supinación .....	31 a 40	21 a 30
383. De los dos pulgares y un índice .....	80 a 100		412. Callo vicioso en la extremidad inferior del radio (penetración de los fragmentos articulares o tendinosas) .....	11 a 26	5 a 15
384. De los dos pulgares y los dos índices .....	90 a 100		413. Callo vicioso del cuerpo del cúbito y del radio (para valoración véase más arriba: limitación o supresión de los movimientos de torsión).		
385. De los dos pulgares, un índice y un medio .....	71 a 95		414. Pseudoartrosis apretada de los huesos del antebrazo .....	5 a 15	5 a 10
Nota.—La medida de la limitación de los movimientos de los dedos está basada sobre el conocimiento del hecho siguiente: Fijando la muñeca en rectitud, el pulso digital se aplica sobre el pliegue medio transversal de la palma cuando la mano está bien cerrada. Es suficiente, por consiguiente, medir con un doble centímetro la distancia del pliegue a la punta de la uña en las dos posiciones de flexión máximas de los dos dedos, estando la muñeca en rectitud.			415. Pseudoartrosis laxa de los huesos del antebrazo (antebrazo oscilante) .....	35 a 45	25 a 35
Metacarpo.			416. Pseudoartrosis apretada de un solo hueso .....	1 a 15	1 a 5
Secuelas de fracturas y luxaciones de los metacarpianos.			417. Pseudoartrosis laxa de un solo hueso .....	5 a 15	1 a 5
386. Callo deforme, saliente, con dificultad motriz de los dedos correspondientes .....	5 a 20	5 a 10	418. Amputación del antebrazo .....	65 a 80	65 a 75
387. Callo de fractura con pérdida de sustancia ósea sobre uno u otro borde de la mano, con desviación o trastorno motriz importante de los dedos .....	11 a 26	5 a 15	419. Amputación del antebrazo en su parte media sin afectar la función de la articulación del codo .....	65 a 80	65 a 75
388. Luxación de los dos últimos metacarpianos .....	15 a 25	10 a 15	ARTICULO 19		
389. Luxación de todos los metacarpianos (según el trastorno funcional de los dedos y de la muñeca) .....	31 a 45	21 a 30	<i>Lesiones del codo</i>		
390. Pérdida total de la mano por amputación atípica intercarpiana .....	65 a 80	65 a 75	Rigideces.		
391. Pérdida total de la mano por desarticulación de los cinco metacarpianos .....	65 a 80	65 a 75	420. Limitación de movimientos. Flexión activa conservada entre 110° y 75° (posición favorable) .....	5 a 15	5 a 10
392. Pérdida total de la mano por ablación del pulgar y de los cuatro últimos dedos.	61 a 70	51 a 65	421. Flexión activa conservada entre 75° y la flexión completa .....	11 a 25	5 a 15
393. Pérdida total de la mano por desarticulación de la muñeca o amputación muy baja del antebrazo .....	65 a 80	65 a 75	422. Extensión activa conservada entre 110 y 180 grados (posición desfavorable) .....	21 a 45	15 a 35
394. Pérdida de las dos manos .....	101		423. Movimientos de torsión (para su valoración véase antebrazo).		
Muñeca.			Anquilosis.		
Rigideces articulares.			Nota.—La posición de anquilosis del codo se considerará en flexión, cuando su aptitud oscile entre 11° a 30° y en extensión de 110 a 180 grados.		
395. En extensión o en flexión ligera .....	5 a 15	5 a 10	424. En posición favorable, en flexión entre 110 y 75 grados .....	31 a 35	21 a 25
396. En pronación o supinación .....	5 a 20	5 a 15	425. En posición favorable en flexión en ángulo de 45° .....	41 a 45	31 a 40
397. Rigideces combinadas .....	5 a 20	5 a 15	426. En posición desfavorable, en extensión entre 110 y 180 grados .....	45 a 50	41 a 45
398. Rigideces en flexión exagerada .....	15 a 35	11 a 26	427. Húmero cubital completo, con conservación de los movimientos de torsión. En		
Anquilosis de la muñeca.					
399. En extensión y semipronación con pulgar hacia arriba, pulgar y dedos móviles .....	11 a 26	11 a 15			
400. En extensión y pronación con rigidez de dedos .....	35 a 45	25 a 30			

	Dcha.	Izqd.
posición favorable y entre 110 y 75 grados .....	35 a 40	15 a 20
428. Húmero-cubital completa, con conservación de los movimientos de torsión. En posición favorable, flexión en ángulo agudo 45 grados .....	35 a 40	25 a 35
429. Húmero-cubital completa, con conservación de los movimientos de torsión. En posición desfavorable, en extensión entre 110 y 180 grados .....	41 a 45	35 a 40
<i>Fracturas y luxaciones</i>		
430. Callo óseo o fibroso largo del olécranon, con extensión activa completa, pero débil y flexión poco limitada .....	5 a 25	1 a 10
431. Callo óseo o fibroso corto del olécranon, buena extensión, flexión limitada ligeramente .....	5 a 10	1 a 5
432. Callo fibroso grande del olécranon, con extensión activa casi nula y atrofia notable del tríceps .....	15 a 20	11 a 20
433. Luxación inverterada del codo (para su valoración véase rigidez o anquilosis del codo).		
434. Pseudoartrosis por amplias pérdidas de sustancia ósea o consecutivas a resecciones extensas del codo, con movilidad en todos los sentidos. Extensión activa nula y flexión activa conservada .....	21 a 30	15 a 25
435. Pseudoartrosis amplia con movilidad en todos los sentidos (codo oscilante) .....	45 a 55	35 a 45
436. Desarticulación del codo .....	70 a 85	65 a 75
ARTICULO 20		
<i>Lesiones del brazo</i>		
437. Callo vicioso con deformación y atrofia muscular .....	11 a 30	5 a 26
438. Callo vicioso con acortamiento considerable, que dificulte notablemente el funcionamiento de los músculos por aproximación de sus inserciones .....	25 a 35	15 a 26
439. Pseudoartrosis a nivel de la parte media del brazo .....	35 a 45	25 a 30
440. Pseudoartrosis en la proximidad del codo o del hombro .....	41 a 50	31 a 45
441. Amputación del brazo .....	71 a 85	65 a 75
ARTICULO 21		
<i>Lesiones del hombro</i>		
442. Limitación de los movimientos que afecten principalmente a la propulsión y a la abducción con ángulo de movilidad desfavorable .....	15 a 30	11 a 20
443. Anquilosis con movilidad del omóplato.	25 a 35	21 a 26
444. Anquilosis con fijación del omóplato ...	41 a 50	31 a 40
445. Anquilosis con fijación del omóplato y periartrosis dolorosa .....	45 a 55	35 a 45
446. Limitación de movimientos de la articulación del hombro (según el grado de limitación de los movimientos) .....	5 a 26	5 a 15
447. Abolición de los movimientos de la articulación del hombro y atrofia marcada.	25 a 35	21 a 26
448. Pseudoartrosis consecutiva a resecciones o a amplias pérdidas de sustancia ósea (hombro oscilante) .....	61 a 70	51 a 65
449. Luxación recidivante del hombre de origen traumático .....	11 a 30	5 a 20
450. Luxación inveterada del hombro (según los movimientos conservados) .....	5 a 30	5 a 20
451. Resección de la articulación del hombro con rigidez de la neoartrosis (valorar según movilidad) .....	5 a 25	5 a 15
452. Desarticulación del hombro .....	71 a 90	65 a 80
453. Amputación interescapulo-torácica .....	75 a 95	71 a 85
454. Pérdida de los dos miembros superiores por cualesquiera de sus segmentos .....		101
455. Tuberculosis del hombro en evolución (con revisión periódica hasta alcanzar estado de curación clínica) .....		100

	Dcha.	Izqd.
456. Tuberculosis del hombro curada clínicamente (para su valoración véase limitación de movimientos y anquilosis).		
457. Artritis de otra etiología (seguir el mismo criterio que con las de origen físico). Lesiones de clavícula.		
458. Secuelas de fracturas bien consolidadas callo más o menos prominente y rigidez del hombro según su grado .....	11 a 30	5 a 20
459. Secuelas de fractura bien consolidada, callo más o menos prominente y rigidez del hombro (según el grado de movilidad) .....	11 a 30	5 a 20
460. Fractura bilateral, callo prominente y rigidez de los hombros (según el grado).	21 a 65	
461. Fractura bilateral, callo prominente y rigidez de los hombros con periartrosis (según el grado de movilidad) .....	21 a 65	
462. Callos deformes con compresión nerviosa; simple hormigueo .....	25 a 30	15 a 25
463. Callo deforme con fenómenos dolorosos y parestias localizadas .....	31 a 40	25 a 30
464. Luxación externa no reducida .....	1 a 10	1 a 5
465. Luxación interna recidivante o no reducida .....	1 a 20	1 a 15
466. Pseudoartrosis de la clavícula .....	1 a 15	1 a 5
ARTICULO 22		
<i>Lesiones de los músculos y nervios del miembro superior</i>		
Músculos.		
467. Pérdida de sustancia muscular que interese uno o varios músculos con adherencias a la piel o a los planos profundos; para la valoración, véase rigideces y anquilosis articulares.		
468. Rotura completa o parcial de un músculo que dificulte o anule su función; para su valoración, véase limitación de movimientos y anquilosis articulares.		
469. Rotura completa o parcial de un tendón; para su valoración, véase limitación de movimientos y anquilosis articulares.		
470. Atrofia muscular de origen articular sin anquilosis .....	5 a 20	5 a 10
471. Atrofia de los músculos del hombro ...	5 a 20	5 a 10
472. Atrofia de los músculos del brazo y antebrazo .....	5 a 30	5 a 10
473. Atrofia de los músculos de la mano .....	5 a 15	5 a 10
474. Atrofia incompleta del miembro superior según grado .....	60 a 70	45 a 65
475. Atrofia total del miembro superior con impotencia absoluta .....	71 a 90	65 a 80
Lesiones de los nervios.		
476. Neuritis de origen traumático con algias cuando son persistentes, según el sitio y gravedad (causalgia, trastornos vasomotores, secretorios, tróficos y reflejos) .....	15 a 75	10 a 65
477. Parálisis y parestias del miembro superior por lesiones de los nervios.		
477. Parálisis completa de ambos miembros superiores .....		101
478. Paresia completa de ambos miembros superiores .....		50 a 75
479. Parálisis total de un miembro superior.	71 a 90	65 a 80
480. Paresia total de un miembro superior ...	30 a 45	25 a 35
481. Parálisis radicular superior (Duchen Erb) .....	45 a 55	41 a 55
482. Parálisis radicular inferior (Klumke) ...	51 a 60	45 a 55
483. Parálisis del nervio subescapular .....	5 a 15	5 a 10
484. Paresia del nervio subescapular .....	1 a 10	1 a 5
485. Parálisis del nervio circunflejo .....	21 a 26	15 a 20
486. Paresia del nervio circunflejo .....	10 a 15	5 a 10
487. Parálisis del serrato o del trapecio .....	21 a 26	15 a 20
488. Parálisis del nervio músculo-cutáneo ...	5 a 20	5 a 10
489. Parálisis del nervio mediano por lesión en el brazo .....	41 a 50	35 a 40

	Dcha.	Izqd.		Dcha.	Izqd.
490. Paresia del nervio mediano por lesión en el brazo .....	20 a 25	15 a 20	521. De un metatarsiano y su dedo correspondiente .....	10 a 15	
491. Parálisis del nervio mediano por lesión en la muñeca .....	11 a 20	5 a 15	522. Del primero y segundo dedo con su metatarsiano correspondiente .....	15 a 26	
492. Paresia del nervio mediano por lesión en la muñeca .....	5 a 20	1 a 5	523. De los tres últimos metatarsianos con sus dedos correspondientes .....	15 a 26	
493. Parálisis del nervio cubital por lesión del brazo .....	21 a 30	15 a 26	524. Desarticulación de Lisfranc .....	31 a 35	
494. Paresia del nervio cubital por lesión en el brazo .....	10 a 15	5 a 10	Tarso.		
495. Parálisis del nervio cubital por lesión en la muñeca .....	21 a 30	15 a 25	Secuelas de fractura o de luxación de los metatarsianos y del tarso o de fractura y luxación combinadas.		
496. Paresia del nervio cubital por lesión en la muñeca .....	10 a 15	5 a 10	525. Desviación del pie hacia dentro o hacia fuera, rotación ligera (pie zambo) .....	15 a 26	
497. Parálisis del nervio radial por lesión por encima de la rama del tríceps .....	41 a 50	35 a 45	526. Pie zambo traumático con deformación considerable y fija, inmovilidad de los dedos y atrofia de la pierna .....	31 a 50	
498. Paresia del nervio radial por lesión por encima de la rama del tríceps .....	20 a 25	15 a 20	527. Deformación por fractura o luxación del astrágalo .....	15 a 26	
499. Parálisis del nervio radial por lesión debajo de la rama del tríceps .....	31 a 40	25 a 35	528. Deformación por fractura o luxación del calcáneo .....	5 a 30	
500. Paresia del nervio radial por lesión por debajo de la rama del tríceps .....	15 a 20	10 a 15	529. Deformación por fractura o deformación del escafoideas .....	15 a 35	
501. Parálisis asociada del mediano y del cubital .....	45 a 50	35 a 45	530. Deformación por fractura o luxación de las cuñas .....	15 a 26	
502. Síndrome de parálisis del simpático cervical (Claude-Bernard-Horner); miosis, exoftalmia, estrechamiento de la hendidura palpebral: Cuando existan lesiones concomitantes se aumentará la valoración de un 5 a un 10 por 100 sobre la correspondiente a la lesión principal.			531. Deformación por fractura o luxación del cuboides y de los metatarsianos .....	21 a 30	
503. Síndrome de excitación del simpático cervical (Pourfour-Dupetit); midriasis, exoftalmia: Cuando existan lesiones concomitantes se añadirá de un 5 a un 10 por 100 sobre la correspondiente a la lesión principal.			532. Pie plano dolcroso .....	15 a 26	
			533. Talalgia crónica de origen traumático, consecutiva o exóstosis subcalcánea, a inflamación crónica de las bolsas serosas o a osteitis crónica del calcáneo .....	15 a 35	
			534. Secuelas de las afecciones de cualquier etiología. Para su valoración se seguirá el mismo criterio que para los traumatismos.		
			Amputación o desarticulación.		
			535. Mediotarsiana en buena posición y con movilidad suficiente del muñón (Chopart) .....	25 a 45	
			536. Mediotarsiana en mala posición por báscula del muñón, con marcha posible sobre la extremidad del mismo .....	35 a 50	
			537. Mediotarsiana con marcha imposible sobre el muñón .....	45 a 80	
			538. Subastragalina (Ricard) .....	35 a 50	
			539. Atípica intratarsiana .....	35 a 50	
			540. De Pirogoff .....	35 a 50	
			541. Subastragalina (Ricard, Pirogoff), siendo imposible la marcha sobre el muñón.	45 a 80	
			Articulaciones tibiotarsianas.		
			Nota.—Los movimientos de flexión y de extensión de la articulación tibiotarsiana tiene una amplitud de 40°, aproximadamente, a partir del ángulo recto, en los dos sentidos.		
			Limitación de movimientos.		
			542. Con ángulo de movilidad favorable, conservando los movimientos que oscilan 15° alrededor del ángulo recto .....	5 a 15	
			543. Con ángulos de movilidad desfavorable; pie talus o equino .....	15 a 45	
			544. Limitación de movimientos por artrosis debida a sobrecarga, por dismetría u otras lesiones del miembro contralateral.	20 a 40	
			545. Inestabilidad del tobillo y deformidades en varus o valgus por lesiones ligamentosas .....	20 a 45	
			Anquilosis.		
			546. Anquilosis en ángulo recto, sin deformación del pie y con movilidad suficiente de los dedos .....	15 a 26	
			547. Anquilosis con deformación o atrofia del pie y trastornos de los movimientos de los dedos .....	20 a 45	
			548. Anquilosis en actitud viciosa del pie ...	31 a 50	
			Amputación o desarticulación.		
			549. Tibio-tarsiana .....	45 a 65	

## CAPITULO IV

## Miembro inferior

## ARTICULO 23

## Lesiones del pie

## Dedo.

504. Rigidez de todos los dedos del pie en extensión .....	5 a 10
505. Rigidez de todos los dedos del pie en hiperextensión o flexión acentuada .....	10 a 20
Anquilosis.	
506. Anquilosis del dedo gordo en hiperextensión o flexión acentuada .....	10 a 20
507. Anquilosis del dedo gordo en buena posición (en prolongación del pie) .....	1 a 5
508. Anquilosis de los otros dedos del pie en posición desfavorable (hiperextensión, o cabalgamiento sobre los dedos vecinos) .....	10 a 20
509. Anquilosis de los otros dedos del pie en posición rectilínea o favorable .....	1 a 5
Amputación o desarticulación.	
510. Del dedo gordo; falange terminal .....	10 a 15
511. Del dedo gordo, las dos falanges .....	15 a 20
512. De los otros dedos, una sola falange ...	5 a 10
513. De cualquiera de los dedos que no sea el gordo .....	10 a 15
514. Simultánea del dedo gordo y del segundo dedo .....	15 a 26
515. Simultánea del dedo gordo, del segundo y tercer dedo .....	15 a 26
516. Simultánea del segundo, tercero y cuarto dedo .....	10 a 20
517. Simultánea de los tres últimos dedos ...	15 a 26
518. Simultánea de todos los dedos, según el estado de las cicatrices .....	15 a 30
Metatarso.	
519. Pie plano traumático .....	5 a 26
Amputación o desarticulación.	
520. Del dedo gordo y de su metatarsiano ...	15 a 26

	Dcha.	Izqd.
550. Tibio-tarsiana (Syme, Guyon) con marcha imposible sobre el muñón .....	45 a	80
551. Amputación de los pies .....	101	

ARTICULO 24

*Lesiones de la pierna*

Callos viciosos consecutivos a fracturas maleolares.

552. Con desplazamiento del pie hacia dentro. Planta mirando hacia el pie sano, haciéndose la marcha y la bipedestación sobre el borde externo del pie .....	25 a	46
553. Desplazamiento del pie hacia afuera. Planta mirando hacia afuera, efectuándose la marcha y la bipedestación sobre la parte interna de la planta o sobre el borde interno del pie .....	25 a	46

Callos consecutivos a fracturas de la diáfisis.

554. Consolidación rectilínea y acortamiento de tres o cuatro centímetros, callo grueso, proeminente y atrofia más o menos acusada .....	15 a	45
555. Consolidación angular con desviación de la pierna hacia afuera o hacia dentro, desviación secundaria del pie y acortamiento de más de cuatro centímetros; marcha posible .....	31 a	45
556. Consolidación angular con acortamiento considerable; marcha imposible .....	65 a	80

Callos viciosos consecutivos a fracturas de la extremidad superior.

557. Con fuerte desviación angular hacia adelante o lateral .....	31 a	45
558. Pseudoartrosis de los dos huesos; según el trastorno funcional .....	45 a	65
559. Pseudoartrosis de la tibia .....	40 a	50
560. Amputación de la pierna .....	65 a	70
561. Amputación de la pierna con imposibilidad de apoyo sobre el muñón .....	65 a	80

*Lesiones de la rótula.*

562. Fracturas; callo óseo o fibroso corto, buena extensión y flexión poco limitada.	5 a	15
563. Fractura con callo fibroso amplio, extensión activa completa y flexión poco limitada .....	15 a	26
564. Fractura con callo fibroso amplio, extensión activa casi nula y atrofia notable ...	35 a	45
565. Ablación de la rótula, con rodilla libre, atrofia notable del triceps y extensión insuficiente .....	25 a	35
566. Ablación de la rótula con rigideces de la rodilla; para su valoración véase rigidez de rodilla.		
567. Pseudoartrosis con atrofia y conservación de los movimientos .....	21 a	26
568. Luxación inveterada o recidivante de rótula; valoración según el grado de trastorno de los movimientos de la rodilla.		

ARTICULO 25

*Lesiones de rodilla*

Nota.—La amplitud en grados de los movimientos de flexión y de extensión de la rodilla son: Para la flexión, desde 180 grados (extensión completa), hasta 30 grados, aproximadamente (flexión completa). Para la extensión, desde 30 grados, aproximadamente, hasta 180 grados (extensión completa).

*Rigideces.*

569. Limitación de movimientos según el trastorno funcional .....	5 a	30
570. Limitación de movimientos en rodilla dolorosa consecutiva a artrosis por disme-		

	Dcha.	Izqd.
571. Inestabilidad de la rodilla por lesiones tendinosas o ligamentos .....	20 a	45
572. En posición favorable entre 135 y 180 grados .....	31 a	35
573. En posición desfavorable, en flexión entre 135 y 30 grados .....	55 a	60
574. Resección de rodilla con anquilosis y acortamiento .....	26 a	50
575. Hidrartrosis crónica, con ataques recidivantes y atrofia marcada .....	15 a	30
576. Anquilosis de ambas articulaciones de la rodilla .....	90	

*Anquilosis.*

Nota.—La posición en anquilosis de la rodilla se denomina en extensión cuando sin dificultad oscila entre 180 a 135 grados y en flexión desde 135 a 30 grados.

572. En posición favorable entre 135 y 180 grados .....	31 a	35
573. En posición desfavorable, en flexión entre 135 y 30 grados .....	55 a	60
574. Resección de rodilla con anquilosis y acortamiento .....	26 a	50
575. Hidrartrosis crónica, con ataques recidivantes y atrofia marcada .....	15 a	30
576. Anquilosis de ambas articulaciones de la rodilla .....	90	

*Callos viciosos.*

577. Que determinen además de anquilosis en extensión el genuvalgum .....	41 a	45
578. Que determinen además de anquilosis en extensión el genuvarum .....	41 a	45
579. Luxaciones inveteradas de la rodilla; para su valoración véase limitación de movimientos y anquilosis en distintas posiciones.		
580. Pseudoartrosis consecutivas a amplias pérdidas de sustancia o a resecciones; si el acortamiento pasa de seis centímetros y la rodilla no queda oscilante .....	55 a	65
581. Pseudoartrosis amplias con movilidad en todos los sentidos (rodilla oscilante) .....	55 a	60
582. Lesiones de los meniscos de rodilla o cuerpos libres intraarticulares; para su valoración véase limitación de movimientos y anquilosis o hidrartrosis de la rodilla.		
583. Desarticulación de la rodilla .....	65 a	70
584. Desarticulación de la rodilla con imposibilidad de apoyo sobre el muñón .....	65 a	80

ARTICULO 26

*Lesiones del miembro inferior*

Acortamiento por afección situada a cualquier nivel.

585. De uno a cuatro centímetros sin atrofia.	1 a	10
586. De uno a cuatro centímetros con atrofia.	10 a	20
587. De cuatro a seis centímetros sin atrofia.	15 a	25
588. De cuatro a seis centímetros con atrofia (sin rigidez articular) .....	20 a	26
589. De tres a seis centímetros con atrofia y con rigidez articular intensa .....	26 a	45
590. De seis a nueve centímetros sin atrofia.	26 a	35
591. De seis a nueve centímetros con atrofia (sin rigidez articular) .....	35 a	45
592. De cinco a nueve centímetros con atrofia y con rigidez articular intensa .....	45 a	50
593. De nueve a diez centímetros sin atrofia.	35 a	40
594. De nueve a diez centímetros con atrofia.	40 a	45
595. Superior a diez centímetros sin atrofia ...	45 a	55
596. Superior a diez centímetros con atrofia.	55 a	65

*Acortamiento y desviaciones.*

597. Acortamiento de seis a nueve centímetros con desviación angular, atrofia acusada y no pasando la flexión de la rodilla de 35 grados .....	51 a	55
598. Acortamiento de seis a nueve centímetros con desviación angular, atrofia muscular muy acusada, trastornos tróficos circulatorios con lesiones permanentes derivados de éstos y no pasando la flexión de la rodilla de 135 grados .....	65 a	70
599. Lesiones del tercio superior, región trocánterea y cuello de fémur con acorta-		

	Dcha.	Izqd.
miento superior a diez centímetros, desviación angular y rigidez de la cadera.	61 a	65
600. Callo vicioso en fractura subtrocantérea, con dolor .....	61 a	65
601. Pseudoartrosis; según el grado de trastorno funcional .....	45 a	65
Amputaciones del muslo.		
602. Amputación subtrocantérea .....	75 a	80
603. Amputación a nivel inferior .....	85 a	80
604. Amputación a un nivel inferior con anquilosis de la cadera .....	70 a	75
ARTICULO 27		
<i>Lesiones de la cadera</i>		
605. Limitación de movimientos en ángulo favorable (entre la vertical y 45 grados) ...	15 a	26
606. Limitación de movimientos en ángulo desfavorable .....	26 a	45
607. Limitación de movimientos en cadera dolorosa, consecutiva a sobrecarga por disimetría u otras lesiones del miembro contralateral .....	30 a	50
Anquilosis.		
608. En posición favorable (ligera abducción y flexión) .....	41 a	50
609. En mala posición (totalmente recta en flexión, en abducción y en rotación); según el grado de trastorno funcional .....	55 a	70
610. Anquilosis completa de las dos caderas.	91 a	100
611. Luxación irreductible de la cadera; para la valoración véase limitación de movimientos y anquilosis en las distintas posiciones.		
612. Pseudoartrosis consecutivas a grandes pérdidas de sustancia ósea o a resecciones, según el grado de trastornos funcionales .....	65 a	70
613. Desarticulación de la cadera .....	75 a	80
Amputaciones.		
614. De un miembro superior y otro inferior del mismo lado .....	101	
615. De un miembro superior y otro inferior de distinto lado .....	101	
616. De los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos .....	101	
ARTICULO 28		
<i>Lesiones de los músculos y nervios del miembro inferior</i>		
617. Pérdida de sustancia muscular, según interese a uno o varios músculos con adherencias a la piel o a los planos profundos; para su valoración véase limitación de movimientos y anquilosis articulares.		
618. Hernia muscular del muslo .....	10 a	26
619. Rotura completa o parcial de un músculo; para su valoración véase limitación de movimientos y anquilosis articulares.		
620. Rotura completa o parcial de un tendón; para su valoración véase limitación de movimientos y anquilosis articulares.		
621. Rotura del tendón de Aquiles; según el trastorno funcional .....	10 a	26
622. Rotura del tendón rotuliano; según el grado de trastorno funcional .....	5 a	26
623. Rotura de los ligamentos de la rodilla; según el grado de trastorno funcional ...	15 a	65
Atrofias.		
624. Atrofia total del muslo .....	21 a	30
625. Atrofia de los músculos de la parte anterior del muslo .....	5 a	20
626. Atrofia total de la pierna .....	21 a	30
627. Atrofia de los músculos de la parte anterior de la pierna .....	5 a	15
628. Atrofia total de un miembro inferior ...	31 a	45

	Dcha.	Izqd.
629. Atrofia total de un miembro inferior con impotencia absoluta .....	65 a	80
<i>Lesiones de los nervios</i>		
630. Neuritis con alguias de origen traumático cuando sean persistentes, según sitio y gravedad (trastornos vasomotores, secretorios, tróficos y reflejos) .....	15 a	65
631. Parálisis completa y definitiva de ambos miembros inferiores en su totalidad .....	101	
632. Paresia de ambos miembros inferiores en su totalidad .....	50	
633. Parálisis completa y definitiva de un miembro inferior .....	65 a	70
634. Paresia de un miembro inferior .....	30 a	35
635. Parálisis del nervio ciático, según el grado de los trastornos secundarios .....	35 a	70
636. Paresia del nervio ciático .....	15 a	35
637. Parálisis del nervio ciático popliteo externo .....	25 a	45
638. Paresia del nervio ciático popliteo externo .....	10 a	20
639. Parálisis del nervio ciático popliteo interno .....	21 a	26
640. Paresia del nervio ciático popliteo interno .....	10 a	20
641. Parálisis combinada del ciático popliteo interno y del externo .....	25 a	50
642. Parálisis del nervio crural .....	41 a	50
643. Paresia del nervio crural .....	20 a	25
644. Parálisis del nervio obturador .....	15 a	26
645. Parálisis del nervio glúteo inferior .....	20 a	30
646. Paresia del nervio glúteo inferior .....	5 a	15
647. Parálisis del nervio glúteo superior .....	20 a	30
648. Paresia del nervio glúteo superior .....	5 a	15
649. Deficiencia del músculo psoas (flexor de la cadera) .....	20 a	30
650. Parálisis del nervio isquiático .....	50	
651. Paresia del nervio isquiático .....	25	
652. Parálisis del nervio tibial .....	20 a	40
653. Paresia del nervio tibial .....	10 a	20
654. Parálisis del nervio peroneo .....	30 a	40
655. Paresia del nervio peroneo .....	15 a	20
ARTICULO 29		
<i>Lesiones articulares del miembro inferior</i>		
656. Artrosis; véase articulaciones interesadas en el capítulo referente a limitación de movimientos y anquilosis.		
657. Artrosis que dejen como secuela luxaciones, rigideces; véase en el capítulo referente a articulaciones interesadas en limitación de movimientos y anquilosis articulares.		
658. Tuberculosis de la articulación de la cadera en evolución (con revisión periódica hasta alcanzar el estado de curación clínica) .....	100	
659. Tuberculosis de la articulación de la cadera curada clínicamente; valoración según grado de trastorno funcional.		
660. Sinovitis crónica de la articulación de la rodilla en evolución (con revisión periódica hasta alcanzar el estado de curación clínica) .....	100	
ARTICULO 30		
<i>Lesiones vasculares</i>		
661. Aneurismas de origen traumático. Su valoración se hará de acuerdo con el grado de incapacidad funcional que ocasione.		
662. Fístulas arteriovenosas. Su valoración se hará de acuerdo con el grado de incapacidad funcional que ocasione.		
663. Obliteraciones arteriales con sus secuelas correspondientes. Su valoración se hará de acuerdo con el grado de incapacidad funcional que ocasione.		
664. Obliteraciones venosas uni o bilaterales con secuelas crónicas directamente de-		

pendientes. Su valoración se hará de acuerdo con el grado de incapacidad funcional que ocasione.

665. Edemas linfáticos. Ulceraciones inveteradas y rebeldes al tratamiento, de origen neurovascular. Síndrome causálgico. Valoración de acuerdo con el grado de incapacidad funcional que ocasione.

666. Arteritis y flebitis de naturaleza no degenerativa producidas por agentes físicos o microbianos a las secuelas correspondientes a las mismas y a las producidas por heridas de guerra. Su valoración se hará de acuerdo con el grado de incapacidad funcional que ocasione.

Nota.—Incapacidades por insuficiencia vascular periférica.

*Tabla de valoración*

- A) Arteriales. 1.ª Claudicación intermitente a los 1.000 metros de terreno llano (1 a 15). 2.ª Claudicación intermitente de 200 a 500 metros en terreno llano y de 100 metros en pendiente (15 a 26). 3.ª Claudicación intermitente en menos de 100 metros sin dolor en reposo y con trastornos tróficos mayores (45 a 101).
- B) Venosos. 1.ª Edemas venosos sin varices, no dolorosos (1 a 15). 2.ª Edemas venosos con trastornos tróficos maleolares, sin afectación arterial (15 a 26). 3.ª Edemas con varices, úlceras y cianosis acras (26 a 45). 4.ª Edemas con alteraciones tróficas importantes y con afectación arterial concomitante o edemas linfáticos concomitantes (45 a 100).
- C) Arteriovenosos. 1.ª Fístulas arteriovenosas simples sin repercusión regional ni general (1 a 25). 2.ª Fístulas arteriovenosas que producen alteraciones regionales como edemas, varicosidades, trastornos neurálgicos o viscerales (25 a 60). 3.ª Fístulas arteriovenosas con o sin repercusión regional que produzcan insuficiencia cardíaca. Se tendrá en cuenta para su valoración además de los trastornos regionales el grado de insuficiencia cardíaca.

CAPITULO V

ARTICULO 31

*Lesiones varias*

- 667. Cicatrices hipertróficas o quelcideas del cuero cabelludo, dolorosas o antiestéticas, sin lesión ósea subyacente ..... 1 a 15
- 668. Cicatrices de las mismas características y localización cuando, además, se acompañan de una zona alopécica de 10 cm<sup>2</sup> o más ..... 5 a 25
- 669. Arrancamiento del cuero cabelludo con fenómenos dolorosos o neuróticos ..... 1 a 25
- 670. Deformidades estéticas de la cara, consecutivas a cicatrices, o quemaduras, ulceraciones, destrucciones tisulares, etc. cuando no exista afectación del esqueleto, trastornos masticatorios, afectación de los órganos de los sentidos, ni pérdida de nariz y orejas ..... 10 a 30
- 671. Deformidades estéticas de la cara, cuando sean tan monstruosas que dificulten la relación laboral, familiar y social ... 10 a 45
- 672. Deformidades estéticas de la cara cuando coexistan con trastornos masticatorios, afectación de los órganos de los sentidos, lesiones de los párpados, de la nariz o pérdida de ésta, o deformación de la misma y pérdida o deformación de

- uno o ambos pabellones auriculares, fístulas salivares o dificultad o de retención de la saliva. (Se valorarán de acuerdo con el trastorno funcional.)
- 673. Sinequias del vestíbulo bucal que limiten la apertura de la boca en grado notable o causen deformidades estéticas ... 15 a 35
- 674. Fístulas de las glándulas salivares de carácter permanente, cuyo conducto de drenaje aboque sobre la piel de la cara, en lugar apreciable fácilmente, y que provoque una secreción constante al exterior, determinando molestias e incomodidades y limitando la relación social ... 5 a 20
- 675. Dermatitis extensa, de carácter crónico, que determinen defecto estético en cara y/o manos, sin trastorno funcional. 5 a 20
- 676. Dermatitis de las mismas características y localización que las del párrafo anterior, cuando la afectación estética que determinen sea de tal naturaleza e intensidad que dificulte la relación laboral, familiar y social ..... 10 a 45
- 677. Dermatitis de las mismas características y localización que las citadas anteriormente cuando dejen como secuela o se acompañen de trastornos masticatorios, afectación de los órganos de los sentidos, lesiones de los párpados, pérdida o deformación de la nariz, fístulas salivares de carácter permanente, dificultad de retención de la saliva y deformación o pérdida de uno o ambos pabellones auriculares. (Se valorarán de acuerdo con el trastorno funcional y los números correspondientes.)
- 678. Dermatitis de las mismas características que las ya citadas que en lugar de localizarse en cara y/o en manos, lo hagan en zonas del cuerpo cubiertas naturalmente de pelo o que se cubran, habitualmente, con vestidos, siendo, por tanto, menos su trastorno estético ..... 5 a 25
- 679. Ulceraciones de carácter crónico del tórax resistentes a la curación ..... 5 a 25
- 680. Cicatrices de la axila que limiten más o menos la abducción del brazo; brazo pegado al cuerpo ..... 25 a 35 21 a 26
- 681. Cicatrices de la axila que limiten la abducción entre 45 y 90 grados ..... 11 a 20 5 a 15
- 682. Cicatrices de la axila que limiten la abducción a los 90 grados, pero sin elevación posible ..... 5 a 15 1 a 10
- 683. Cicatrices del codo que dificulten la extensión completa, extensión limitada a 135 grados ..... 5 a 15 1 a 10
- 684. Cicatrices del codo que limiten la extensión a 90 grados ..... 11 a 20 5 a 15
- 685. Cicatrices del codo que limiten la extensión a 45 grados ..... 25 a 35 21 a 26
- 686. Cicatrices del codo que limiten la extensión a menos de 45 grados, manteniéndose el antebrazo en flexión en ángulo agudo ..... 41 a 45 35 a 40
- 687. Deformidades estéticas en una o en ambas manos consecutivas a cicatrices, quemaduras, ulceraciones, destrucciones tisulares, sin trastorno funcional ..... 5 a 15
- 688. Ulceraciones del miembro superior de carácter crónico y resistentes a tratamiento, sin trastorno funcional ..... 11 a 25
- 689. Cicatrices del hueso poplíteo que dificulten la extensión completa entre 135 y 170 grados ..... 10 a 26
- 690. Cicatrices del hueso poplíteo que limiten la extensión entre 90 y 135 grados ..... 25 a 45
- 691. Cicatrices del hueso poplíteo que limiten la extensión a 90 grados por lo menos ... 45 a 60
- 692. Cicatrices de la planta del pie que incurvan la punta del pie a uno de sus bordes ..... 5 a 35



	Dcha.	Izqd.
693. Cicatrices que mantienen en flexión intensa el dedo gordo u otros dedos .....	5 a	15
694. Cicatrices dolorosas y ulceradas, según el sitio, extensión e intensidad de los trastornos .....	5 a	25
695. Cicatrices extensas, dolorosas, retraídas, ulceradas, adherentes a los órganos profundos acompañadas de hernia muscular que ocasionen un trastorno funcional importante cualquiera que sea la región.	11 a	25
696. Cicatrices queloides o que, sin ser dolorosas, retraídas, ulceradas y adherentes a los órganos profundos, sean lo suficientemente extensas para determinar trastornos funcionales iguales o semejantes a los de éstas, o bien, los determina por su localización .....	11 a	25
697. Osteomielitis crónica con fistula persistente única o múltiple, rebeldes a intervenciones repetidas, con hueso voluminoso e irregular .....	21 a	35
698. Osteomielitis crónicas no fistulizadas con persistencia de un hueso voluminoso e irregular y dolorosas .....	10 a	14
699. Osteomielitis crónica asociada con otros elementos (acortamientos, deformaciones, atrofia muscular y lesiones nerviosas o vasculares); se hará la valoración del elemento que cause mayor trastorno funcional, añadiendo a esta valoración de 5 a 15 por 100.		
700. Cuerpos extraños no extraídos a lesiones anatómicas comprobadas que posteriormente puedan dar origen a complicaciones tardías. Se hará la valoración teniendo en cuenta la índole del trastorno funcional de estas complicaciones.		

## CAPITULO VI

## ARTICULO 32

*Lesiones consecutivas a los agentes físicos, químicos, biológicos y radiactivos*

701. Frio, calor, gases tóxicos, electricidad, agresivos biológicos y radiaciones ionizantes. Para su valoración, véanse los números respectivos de las lesiones similares.

## CAPITULO VII

## ARTICULO 33

*Enfermedades ocasionadas o agravadas en razón del servicio*

702. La evaluación de las enfermedades ocasionadas o agravadas a consecuencia del servicio, se basará en las distintas pruebas funcionales que en el adjunto cuadro se detallan. La clasificación de las mismas se hará por la determinación de la incapacidad que aquéllas ocasionen y su inclusión en las categorías que se especifican, en los artículos 25 y 26, capítulo cuarto, de la Ley 5/1976.

## INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE ESTE CUADRO

## 1. Para los Tribunales Médicos Militares.

1.1. Del resultado del reconocimiento médico de los interesados se extenderá un acta en la que se hará constar lo siguiente:

a) Cuando se trate del reconocimiento previo a la primera clasificación (artículo 19 del Reglamento):

- Descripción detallada de las lesiones o enfermedades que el solicitante padezca en su caso.
- Número o números con que estas lesiones o enfermedades figuran en el cuadro, expresando dichos números en cifras y letras, y sin expresar puntuación.
- El diagnóstico que le corresponda, copiándolo literalmente del cuadro.
- La etiología de las lesiones.
- En caso de enfermedad, la fecha aproximada en que por su evolución se produjo la inutilización.

b) Cuando se trate de revisión, se determinará:

Primero.—Si las lesiones o enfermedades que padece son las mismas que obran en su expediente y por las cuales fue clasificado.

Segundo.—Si además de las anteriores existen otras distintas.

— En el primer caso: Se extenderá «Acta de revisión», en la que se especificará inexcusablemente si ha habido agravación o no de las lesiones o enfermedad.

— En caso de agravación se especificará, además, el número o números (expresados en cifras y letras) del cuadro en que las considere incluidas.

— En el segundo caso: Se extenderá un «Acta adicional» referida sólo a estas nuevas, recogiendo en la misma los aspectos que se señalan en el apartado a).

1.2. Cuando en la práctica de los reconocimientos se presente algún caso de lesión o enfermedad no incluidos en los números del cuadro, el Tribunal Médico Militar encargado del reconocimiento elevará propuesta a la Dirección de Mutilados, describiendo minuciosamente las lesiones orgánicas y funcionales o enfermedad apreciadas y razonando su inclusión en el número o números más similares.

Esta propuesta será independiente del acta que se extenderá, en todo caso, de acuerdo con el apartado 1.1.

2. Para la aplicación por la Junta Facultativa de la Dirección de Mutilados.

2.1. La evaluación de las distintas lesiones que figuran en este cuadro, en las que existe una valoración mínima y otra máxima, está inspirada en la dificultad de incluir en el número las diversas variantes que en la práctica pueden resultar. De aquí que se deje un margen para que, teniendo en cuenta la capacidad funcional y las características individuales de la lesión, las valore sin que en ningún caso dicha valoración pueda ser inferior ni superior a las consignadas en el cuadro.

2.2. En los casos en que coexistan dos o más lesiones de diferentes regiones, sistemas, o aparatos, que no se agraven entre sí la valoración de las mismas no se hará por la simple suma aritmética de la puntuación de cada una de ellas, sino de acuerdo con la incapacidad funcional resultante de la «complejidad» de las mismas.

La determinación del «complejo» indicado se hará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\frac{(100 - M) \times m}{100} + M$$

En la cual *M*, corresponde a la puntuación de más valor y *m* a la de menos.

En los casos en que sean más de dos las lesiones que haya que determinarse su «complejidad» se irán obteniendo complejos sucesivos por la fórmula indicada y en los que el término *M* corresponde al valor primer «complejo».

Si en la práctica de las operaciones aritméticas para la determinación de dicha «complejidad» se obtuviesen resultados con fracciones decimales, se disociarán éstas, consignando como valoración el dígito superior correlativo.

2.3. Si las varias mutilaciones se agravan unas a otras, la incapacidad resultante será la suma aritmética de las mismas.

2.4. La valoración realizada por complejos (apartado 2.2) o por suma aritmética (apartado 2.3) no podrá ser, en ningún caso, superior a 100 puntos, por no reunir las condiciones que determina el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley 5/1976.

2.5. Cuando los trastornos no puedan ser justificados de manera absolutamente cierta en el acto del reconocimiento (enfermedad mental, epilepsia, trastornos del órgano de la visión, etc.), y precisen para ello el informe de Servicios Especializados, la Junta Facultativa podrá proponer al Director de Mutilados, razonando el caso, el internamiento y observación, por el tiempo que estimen necesario en los Centros que se designen, o bien su asistencia a consulta de aquéllos que una vez comprobada su existencia y grado de enfermedad emitirán su informe correspondiente para la calificación definitiva.

2.6. Si en la práctica se presentase algún caso de lesiones no incluidas determinadamente en el cuadro de lesiones orgánicas o funcionales, anexo a este Reglamento, la Junta Facultativa Médica del Cuerpo de Mutilados, por conducto reglamentario, elevará propuesta al Ministerio del Ejército, describiendo la mutilación apreciada, razonando su inclusión en el número o números más análogos y su valoración total.